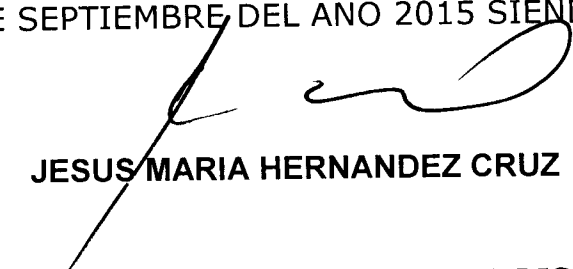


RECIBIDO HOY 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 SIENDO LAS 03:45 P.M.


JESUS MARIA HERNANDEZ CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE RISARALDA - ALCALDIA DE PEREIRA.

ACUERDO N°. 29 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

SANCIONADO 19 OCT 2015

CUMPLASE

EL ALCALDE


ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO


JESUS MARIA HERNANDEZ CRUZ

EL SECRETARIO JURIDICO


EMILIO ANTONIO GRAJALES RIOS

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DE LA ALCALDIA DE PEREIRA**

HACE CONSTAR

QUE EL PRESENTE ACUERDO CORRESPONDE AL ACUERDO N°. 29 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL". FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EN DOS SESIONES SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SANCIONADO POR EL ALCALDE EL CUAL SERA PUBLICADO EN LA GACETA METROPOLITANA.


JESUS MARIA HERNANDEZ CRUZ

Rdo Vega -

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

INDICE

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

- Artículo 1. Objeto, contenido y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Administración de los tributos
- Artículo 3. Exenciones y tratamientos preferenciales
- Artículo 4. Elementos esenciales de la estructura del tributo

TÍTULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- Artículo 5. Carácter real del impuesto predial unificado
- Artículo 6. Autorización legal
- Artículo 7. Causación
- Artículo 8. Hecho generador
- Artículo 9. Sujeto activo
- Artículo 10. Sujeto pasivo
- Artículo 11. Base gravable
- Artículo 12. Sistema de liquidación del impuesto predial en Pereira
- Artículo 13. Corrección de la facturación
- Artículo 14. Sistema de declaración del impuesto predial unificado
- Artículo 15. Contenido de la declaración
- Artículo 16. Efecto del autoavalúo en el impuesto sobre la renta
- Artículo 17. Clasificación general de los predios.
- Artículo 18. Tarifas del impuesto predial unificado
- Artículo 19. Exclusiones
- Artículo 20. Paz y Salvo predial
- Artículo 21. Participación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Artículo 22. Autorización legal
- Artículo 23. Periodo de causación en el impuesto de industria y comercio
- Artículo 24. Hecho generador
- Artículo 25. Definición de las actividades
- Artículo 26. Sujeto activo
- Artículo 27. Sujeto pasivo
- Artículo 28. Base gravable ordinaria del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario y retenciones
- Artículo 29. Base gravable para las actividades industriales
- Artículo 30. Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- Artículo 31. Base gravable para agencias de publicidad, administradores y corredores
- Artículo 32. Base gravable para la comercialización de automotores
- Artículo 33. Base gravable de las mercancías en consignación
- Artículo 34. Base gravable del sector financiero
- Artículo 35. Base gravable para las empresas de servicios temporales
- Artículo 36. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio
- Artículo 37. Base gravable para las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- Artículo 38. Base gravable para los sistemas generales de seguridad social en salud
- Artículo 39. Base gravable para el transporte terrestre automotor
- Artículo 40. Base gravable para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo.
- Artículo 41. Territorialidad en el servicio de transporte terrestre automotor
- Artículo 42. Gravamen de las actividades de tipo ocasional.
- Artículo 43. Tarifas industriales aplicables al impuesto de industria y comercio
- Artículo 44. Tarifas comerciales aplicables al impuesto de industria y comercio
- Artículo 45. Tarifas de servicio aplicables al impuesto de industria y comercio
- Artículo 46. Tarifas del sector financiero
- Artículo 47. Tarifas del sector cooperativo aplicable al impuesto de industria y comercio
- Artículo 48. Oficinas adicionales
- Artículo 49. Otros ingresos operacionales
- Artículo 50. Recaudación y pago de impuestos
- Artículo 51. Régimen simplificado especial
- Artículo 52. Autorretención
- Artículo 53. Agentes intermediarios
- Artículo 54. Obligación y plazo para declarar y pagar
- Artículo 55. Impuesto mínimo
- Artículo 56. Declaraciones presentadas por no obligados
- Artículo 57. Deducciones
- Artículo 58. Actividades no sujetas del impuesto de industria y comercio
- Artículo 59. Concurrencia de actividades
- Artículo 60. Ajuste de los valores liquidados
- Artículo 61. Sistema de retención en el impuesto de industria y comercio
- Artículo 62. Agentes de retención
- Artículo 63. Obligación y plazo para declarar y pagar
- Artículo 64. Casos en que se practica retención
- Artículo 65. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención
- Artículo 66. Responsabilidad por la retención
- Artículo 67. Causación de la retención
- Artículo 68. Base de la retención
- Artículo 69. Descuentos a la base de las retenciones
- Artículo 70. Tarifa.
- Artículo 71. Tratamiento de los impuestos retenidos
- Artículo 72. Cuenta contable de retenciones
- Artículo 73. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención
- Artículo 74. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor
- Artículo 75. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos.
- Artículo 76. Comprobante de la retención practicada

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- Artículo 77. Declaración y pago retenciones de entidades públicas
- Artículo 78. Retención por servicios de transporte terrestre
- Artículo 79. Retenciones practicadas a no inscritos como sujetos del impuesto de industria y comercio
- Artículo 80. Definiciones
- Artículo 81. Régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio
- Artículo 82. Cambio de régimen simplificado especial al régimen autorretenedor
- Artículo 83. Cambio de régimen autorretenedor al régimen simplificado especial
- Artículo 84. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado especial

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

- Artículo 85. Autorización legal
- Artículo 86. Hecho generador
- Artículo 87. Sujeto activo
- Artículo 88. Sujeto pasivo
- Artículo 89. Base gravable
- Artículo 90. Tarifa
- Artículo 91. Oportunidad y pago

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

- Artículo 92. Autorización legal
- Artículo 93. Hecho generador
- Artículo 94. Sujeto activo
- Artículo 95. Sujeto pasivo
- Artículo 96. Base gravable
- Artículo 97. Tarifa
- Artículo 98. Recaudo y causación
- Artículo 99. Destinación de estos recursos

CAPITULO V

INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Artículo 100. Exoneración del impuesto de industria y comercio a personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales
- Artículo 101. Exoneración del impuesto de industria y comercio a nuevas personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios
- Artículo 102. Beneficio tributario para la creación de empresas de base tecnológica y para Empresas preestablecidas que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios
- Artículo 103. Beneficio tributario para establecimientos preexistentes
- Artículo 104. Procedimiento para acceder al beneficio
- Artículo 105. Beneficios tributarios para establecimientos preexistentes que incentive el desarrollo local.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES

- Artículo 106. Autorización legal
- Artículo 107. Definición
- Artículo 108. Hecho generador
- Artículo 109. Sujeto activo
- Artículo 110. Sujeto pasivo
- Artículo 111. Base gravable
- Artículo 112. Tarifas
- Artículo 113. Sanción por evasión de los derechos de explotación
- Artículo 114. Vigilancia del monopolio rentístico
- Artículo 115. Principio de integración

CAPITULO VII

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- Artículo 116. Autorización legal.
- Artículo 117. Clases de espectáculos
- Artículo 118. Hecho generador
- Artículo 119. Sujeto activo.
- Artículo 120. Sujeto pasivo.
- Artículo 121. Base gravable.
- Artículo 122. Tarifa.
- Artículo 123. Garantías
- Artículo 124. Boletería
- Artículo 125. Características de las boletas
- Artículo 126. Liquidación del impuesto
- Artículo 127. Mora en el pago.
- Artículo 128. Sanción por presentación de espectáculos no autorizados y liquidación del impuesto
- Artículo 129. Venta de boletas fuera de ventanilla

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

- Artículo 130. Autorización legal
- Artículo 131. Hecho generador
- Artículo 132. Causación del impuesto
- Artículo 133. Sujeto activo
- Artículo 134. Sujeto pasivo
- Artículo 135. Base gravable
- Artículo 136. Tarifa

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

- Artículo 137. Autorización legal
- Artículo 138. Hecho generador
- Artículo 139. Sujeto activo

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- Artículo 140. Sujeto pasivo
- Artículo 141. Base gravable
- Artículo 142. Tarifa
- Artículo 143. Causación y pago
- Artículo 144. Responsabilidad del matadero o frigorífico como agente recaudador
- Artículo 145. Periodicidad para el pago de las retenciones efectuadas por el agente retenedor del impuesto de degüello de ganado menor y mayor.
- Artículo 146. Prohibición.

CAPITULO X

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

- Artículo 147. Autorización legal
- Artículo 148. Definición
- Artículo 149. Hecho generador
- Artículo 150. Sujetos activos
- Artículo 151. Sujetos pasivos
- Artículo 152. Base gravable y tarifa
- Artículo 153. Causación
- Artículo 154. Principio de integración

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

- Artículo 155. Autorización legal
- Artículo 156. Hecho generador
- Artículo 157. Sujeto activo
- Artículo 158. Sujeto pasivo
- Artículo 159. Base gravable
- Artículo 160. Tarifas
- Artículo 161. Objeto del impuesto
- Artículo 162. Causación del impuesto y forma de cobro
- Artículo 163. Mecanismo de actualización del impuesto

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

- Artículo 164. Autorización legal
- Artículo 165. Naturaleza jurídica de la contribución por valorización y su calidad de gravamen real
- Artículo 166. Hecho generador
- Artículo 167. Sujetos activos
- Artículo 168. Sujetos pasivos
- Artículo 169. Base gravable
- Artículo 170. Normas que rigen la contribución por valorización

CAPITULO XIII

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

- Artículo 171. Autorización legal

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Artículo 172. Objeto
 Artículo 173. Hechos generadores
 Artículo 174. Causación
 Artículo 175. Sujeto activo
 Artículo 176. Sujeto pasivo
 Artículo 177. Exigibilidad y cobro de la participación en la Plusvalía
 Artículo 178. Área
 Artículo 179. Suscripción de convenio con entidad evaluadora
 Artículo 180. Estimación del efecto
 Artículo 181. Liquidación y registro
 Artículo 182. Liquidación en concreto
 Artículo 183. Tarifa
 Artículo 184. Entidades que tendrán derecho a participar en Plusvalía.
 Artículo 185. Actualización monetaria.
 Artículo 186. Acreditación del pago
 Artículo 187. Delegación.

CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 188. Autorización legal
 Artículo 189. Definición.
 Artículo 190. Hecho generador.
 Artículo 191. Sujeto activo.
 Artículo 192. Sujeto pasivo.
 Artículo 193. Base gravable
 Artículo 194. Tarifa.
 Artículo 195. Fondo cuenta.
 Artículo 196. Ejecución

CAPITULO XV TASAS Y OTROS DERECHOS DE COBRO

Artículo 197. Derechos de cobro por los trámites y servicios que presta el Instituto de Tránsito de Pereira
 Artículo 198. Otros servicios

CAPITULO XVI TASA POR DERECHO DE PARQUEO SOBRE VIAS PÚBLICAS

Artículo 199. Autorización legal
 Artículo 200. Hecho generador o gravable
 Artículo 201. Sujeto activo
 Artículo 202. Sujeto pasivo
 Artículo 203. Base gravable
 Artículo 204. Tarifa

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Artículo 205. Método
Artículo 206. Sistema
Artículo 207. Forma de hacer el reparto

CAPITULO XVII SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 208. Autorización legal
Artículo 209. Hecho generador
Artículo 210. Sujeto activo
Artículo 211. Sujeto pasivo
Artículo 212. Base gravable
Artículo 213. Tarifa municipal
Artículo 214. Causación
Artículo 215. Agente retenedor
Artículo 216. Declaración y pago

CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 217. Autorización legal
Artículo 218. Hecho generador
Artículo 219. Sujeto activo
Artículo 220. Sujeto pasivo
Artículo 221. Base gravable
Artículo 222. Tarifa
Artículo 223. Liquidación
Artículo 224. Recaudo
Artículo 225. Procedimiento de recaudo
Artículo 226. Exclusiones
Artículo 227. De las obligaciones
Artículo 228. Destinación
Artículo 229. Diseño de la estampilla
Artículo 230. Ejecución
Artículo 231. Vigilancia y control
Artículo 232. Imposición de la estampilla

CAPITULO XIX ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 233. Autorización legal
Artículo 234. Hecho generador
Artículo 235. Sujeto activo
Artículo 236. Sujeto pasivo
Artículo 237. Base gravable
Artículo 238. Tarifa
Artículo 239. Exenciones
Artículo 240. De la responsabilidad
Artículo 241. De las obligaciones
Artículo 242. Administración y control

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

LIBRO II
PARTE PROCEDIMENTAL
TITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES
CAPITULO I
ADMINISTRACION Y COMPETENCIA

- Artículo 243. Norma general de remisión
Artículo 244. Competencia general de la administración tributaria municipal
Artículo 245. Competencia para el ejercicio de las funciones
Artículo 246. Otras actuaciones administrativas

CAPITULO II
ACTUACIONES

- Artículo 247. Capacidad y representación
Artículo 248. Identificación tributaria
Artículo 249. Actualización del registro de contribuyentes
Artículo 250. Dirección para notificaciones
Artículo 251. Dirección procesal
Artículo 252. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos
Artículo 253. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada
Artículo 254. Notificaciones devueltas por correo
Artículo 255. Notificación personal
Artículo 256. Constancia de los recursos

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPITULO I
DE LOS DEBERES FORMALES

- Artículo 257. Cumplimiento de los deberes formales

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 258. Clases de declaraciones
Artículo 259. Declaraciones del impuesto predial unificado
Artículo 260. Contenido de las declaraciones
Artículo 261. Efectos de la firma del contador
Artículo 262. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias
Artículo 263. Lugares y plazos para presentar las declaraciones
Artículo 264. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias
Artículo 265. Declaraciones que se tienen por no presentadas
Artículo 266. Reserva de la información tributaria
Artículo 267. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO III CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 268. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor
- Artículo 269. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor
- Artículo 270. Correcciones provocadas por la administración
- Artículo 271. Correcciones de errores en las declaraciones
- Artículo 272. Corrección de errores en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano
- Artículo 273. Firmeza de la declaración privada
- Artículo 274. Inexactitudes de las declaraciones tributarias

CAPITULO IV OTROS DEBERES FORMALES

- Artículo 275. Registro y matricula de los contribuyentes de industria y comercio
- Artículo 276. Contribuyentes no registrados
- Artículo 277. Registro oficioso
- Artículo 278. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en el impuesto de industria y comercio
- Artículo 279. Novedades en industria y comercio
- Artículo 280. Traspaso por causa de muerte
- Artículo 281. Cambio oficioso de contribuyente
- Artículo 282. Cancelación oficiosa
- Artículo 283. Cancelación retroactiva
- Artículo 284. Procedimiento para la cancelación del registro de industria y comercio
- Artículo 285. Presunción del ejercicio de la actividad.
- Artículo 286. Obligación de informar novedades en avisos y tableros
- Artículo 287. Cambio de régimen de forma oficiosa
- Artículo 288. Cambio de régimen
- Artículo 289. Información para garantizar pago de deudas tributarias
- Artículo 290. Información para investigación y localización de bienes de deudores morosos.
- Artículo 291. Obligados a suministrar información solicitas por vía general
- Artículo 292. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana.
- Artículo 293. Liquidación de sanciones en el impuesto de industria y comercio y sus complementarios
- Artículo 294. Sanción mínima
- Artículo 295. Sanción en la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones
- Artículo 296. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento
- Artículo 297. Sanción por no declarar
- Artículo 298. Sanción por no informar cambios y mutaciones
- Artículo 299. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio
- Artículo 300. Sanción por no enviar información
- Artículo 301. Prescripción de la facultad de sancionar
- Artículo 302. Procedimiento especial para algunas sanciones

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- Artículo 303. Sanciones penales generales
Artículo 304. Sanción por corrección de las declaraciones
Artículo 305. Sanción por inexactitud
Artículo 306. Otras sanciones

TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES CAPITULO I NORMAS GENERALES

- Artículo 307. Espíritu de justicia
Artículo 308. Facultades de fiscalización e investigación
Artículo 309. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias
Artículo 310. Implantación de sistemas técnicos de control
Artículo 311. Emplazamiento para corregir
Artículo 312. Deber de atender requerimientos
Artículo 313. Las opiniones de terceros no obligan a la administración
Artículo 314. Competencia para la actuación fiscalizadora
Artículo 315. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales
Artículo 316. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones
Artículo 317. Reserva de los expedientes
Artículo 318. Periodos de fiscalización en el impuesto de industria y comercio y en retención en la fuente

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA

- Artículo 319. Error aritmético
Artículo 320. Facultad de corrección
Artículo 321. Terminó en que debe practicarse la corrección
Artículo 322. Contenido de la liquidación de corrección
Artículo 323. Corrección de sanciones

LIQUIDACIÓN DE REVISION

- Artículo 324. Facultad de modificar la liquidación privada
Artículo 325. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación
Artículo 326. Contenido del requerimiento
Artículo 327. Terminó para notificar el requerimiento
Artículo 328. Suspensión del término
Artículo 329. Respuesta al requerimiento especial
Artículo 330. Ampliación al requerimiento especial
Artículo 331. Corrección provocada por el requerimiento especial
Artículo 332. Término para notificar la liquidación de revisión
Artículo 333. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión
Artículo 334. Contenido de la liquidación de revisión

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- Artículo 335. Corrección provocada por la liquidación de revisión
Artículo 336. Emplazamiento previo por no declarar
Artículo 337. Liquidación de aforo
Artículo 338. Publicidad de los emplazados o sancionados
Artículo 339. Contenido de la liquidación de aforo
Artículo 340. Inscripción en proceso de determinación oficial
Artículo 341. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial

TITULO V
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 342. Recursos contra los actos de la administración tributaria

TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 343. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados

TITULO VII
EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

- Artículo 344. Responsabilidad solidaria

CAPITULO II
FORMAS DE EXINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

- Artículo 345. Lugares de pago
Artículo 346. Fecha en que se entiende pagado el impuesto
Artículo 347. Prelación en la imputación del pago.
Artículo 348. Facilidades para el pago
Artículo 349. Compensación de deudas
Artículo 350. Termino para solicitar la compensación
Artículo 351. Prescripción
Artículo 352. Remisión de las deudas tributarias

CAPITULO III
DEVOLUCIONES

- Artículo 353. Devolución de saldos a favor
Artículo 354. Competencia funcional de las devoluciones
Artículo 355. Termino para solicitar la devolución de saldos a favor
Artículo 356. Término para efectuar la devolución

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- Artículo 357. Verificación de las devoluciones
 Artículo 358. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación
 Artículo 359. Investigación previa a la devolución o compensación
 Artículo 360. Auto inadmisorio
 Artículo 361. Compensación previa a la devolución
 Artículo 362. Mecanismos para efectuar la devolución
 Artículo 363. Intereses a favor del contribuyente
 Artículo 364. Tasa de interés para devoluciones
 Artículo 365. El gobierno municipal efectuara las apropiaciones presupuestales para las devoluciones

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

- Artículo 366. Cobro de las obligaciones tributarias municipales
 Artículo 367. Competencia funcional

TITULO VIII OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 368. Corrección de actos administrativos
 Artículo 369. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago
 Artículo 370. Ajustes de valores absolutos en moneda nacional
 Artículo 371. Competencia funcional
 Artículo 372. Aplicación del procedimiento a otros tributos
 Artículo 373. Facultad para corregir e implementar procedimientos
 Artículo 374. Vigencia y derogatorias.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ACUERDO NUMERO VEINTINUEVE (29) DE 2015

Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 3 del artículo 287 y Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario Municipal de Pereira tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sin perjuicio de normas especiales que regulen temas específicos.

ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Pereira radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Pereira como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, establecer alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal y la Ley.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.

Las Exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 4. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Son elementos esenciales de la estructura del tributo el Hecho Generador, los Sujetos Activos y Pasivos, la Base Gravable y la Tarifa.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 5. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Pereira podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos valores adeudados con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3496 de 1983, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y se pagará por trimestres para todos los estratos socioeconómicos de la zona urbana y zona rural del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 9. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

PARÁGRAFO 1. En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el Municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial contra el nuevo propietario.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en los términos de la resolución No. 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y devolución, por lo cual el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 12. SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL EN PEREIRA. El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta merito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

El impuesto podrá cancelarse totalmente en un trimestre, por lo cual se obtendrá el descuento que establezca la administración por pago anticipado, ó en pagos trimestrales a opción del contribuyente.

El incumplimiento en el pago desde el primer trimestre causará intereses de mora.

ARTÍCULO 13. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 14. SISTEMA DE DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año 2013, los contribuyentes del impuesto predial que de forma opcional deseen acoger el sistema de autoavalúo, podrán hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la primera factura, en los formularios que para tal efecto disponga la administración.

ARTÍCULO 15. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Cuando el contribuyente propietario o poseedor opte por declarar el Impuesto Predial Unificado, deberá presentar la declaración anualmente mínimo por dos (2) vigencias, con la tarifa del 16 por mil. Dicha declaración debe contener como mínimo los siguientes datos:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario o poseedor del predio.
- Número de identificación y dirección, del predio.
- Número de metros de área y de construcción del predio.
- Autoavalúo del predio; (superior al facturado por la administración).
- Tarifa aplicada; (la máxima tarifa establecida en este estatuto).
- Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- Porcentaje para la CARDER.

ARTÍCULO 16. EFECTO DEL AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Los contribuyentes que voluntariamente decidan adoptar el sistema de autoavalúo por efectos fiscales de la ganancia ocasional; podrán hacerlo siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

- Estar a paz y salvo por concepto del impuesto, incluso, de la vigencia actual que pretende autoavaluarse.
- La declaración de autoavalúo se presentará sobre la vigencia anterior y la actual sobre un mayor valor mínimo del 25% del avalúo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de cada vigencia, y liquidara ese mayor valor con la tarifa del 16 por mil, indistintamente del uso y del estrato.
- Al adoptar este sistema, deberá continuar liquidando el impuesto sobre el valor autoavaluado por las dos (2) vigencias siguientes, pasado este tiempo, si así lo decide podrá volver al sistema de facturación.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- d) Estas declaraciones no generan sanción alguna, ni serán sometidas a procesos de fiscalización, pero si generan intereses y prestan merito ejecutivo en caso de mora en el pago.

ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio de Pereira.

PREDIOS FINANCIEROS. Se entenderán como predios financieros, aquellos de propiedad de entidades financieras.

PREDIOS INSTITUCIONALES. Se entenderán como predios institucionales, aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

LOTES URBANOS NO EDIFICADOS. Se consideran Lotes no Edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. Se considera desarrollo por construcción, el uso racional del predio para vivienda u otro destino, de acuerdo con su ubicación y estrato socioeconómico, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT; sin incluir alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Dentro de éste grupo se encuentran los Lotes Urbanizables no Urbanizados y los Lotes Urbanizados no Edificados.

PREDIOS RURALES. Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Pereira.

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS. Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS. Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

CENTROS POBLADOS. Conforme al concepto creado por el DANE para fines estadísticos, se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.

PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN. Son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos por la Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres - DOPAD y/o el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

ARTICULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado (tarifas por mil), se establecen de acuerdo con los siguientes criterios:

SECTOR URBANO	VIGENCIAS	
	2013	2014 y siguientes
ESTRATO Y DESTINO		
1	4	5
2	5	6
3	7	8
4	9	10
5	11,5	12
6	13	14
Lotes	20	25
Lotes con limitaciones en la construcción	5	5
Predios de propiedad y al servicio de establecimientos Educativos Privados de carácter formal	-	7

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Predios de propiedad o al servicio de la Justicia y de los organismos de seguridad del Estado, excepto los tomados en arrendamiento con particulares.	-	7
Financiero	-	16

SECTOR RURAL

VIGENCIAS

CLASIFICACION Y DESTINO	2013	2014 y siguientes
-------------------------	------	-------------------

Pequeños Agropecuarios (0 - 5 Has)	6	6
Medianos Agropecuarios (5 - 15	10	11
Grandes Agropecuarios (mas de 15	11	12
No agropecuarios	13	14
Predios de propiedad y al servicio de establecimientos Educativos Privados de carácter formal	-	7
Predios de propiedad o al servicio de la Justicia y de los organismos de seguridad del Estado, excepto los tomados en arrendamiento con particulares	-	7
Financiero	-	16

A los predios con destino o uso económico industrial, comercial y de servicios localizados en la zona urbana y rural se les aplicarán las siguientes tarifas según la clasificación asignada en la vigencia de 2013, así:

SECTOR URBANO RURAL	
CLASIFICACION	2014 y Sgtes
1	7
2	8
3	10
4	12
5	14

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

6	16
Pequeños Agropecuarios (0-5 has)	7
Medianos Agropecuarios (5-15 has)	12
Grandes Agropecuarios (más de 15 has)	13
No agropecuarios	14

PARAGRAFO 1. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional estratos 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), se le aplicará las siguientes tarifas a partir de la vigencia de 2013.

SECTOR URBANO	Vigencia de 2014
Estrato 1	2
Estrato 2	3
Estrato 3	7

PARAGRAFO 2. La propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional perteneciente a los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea superior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), el cobro total del impuesto predial unificado resultante, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 3. A la propiedad inmueble rural con destino económico agropecuario cuyo Precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), se le aplicará las siguientes tarifas a partir de la vigencia de 2013

SECTOR RURAL CLASIFICACIÓN Y DESTINO	Vigencia de 2015
Pequeños Agropecuarios	6
Medianos Agropecuarios	10

Igualmente la tarifa de pequeños agropecuarios se aplicará a los predios ubicados en centros poblados que tengan destino habitacional.

PARAGRAFO 4. Los lotes con limitaciones en la construcción deben ser acreditados mediante certificación de dicha calidad expedida por la Dirección Operativa de Prevención de Atención de Desastres –DOPAD y/o Secretaría de Planeación, según las características de la limitación y tendrán tarifa de estrato 1, mientras persista la limitación.

PARAGRAFO 5. Para predios sujetos a tratamiento de conservación arquitectónica establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

TIPO DE CONSERVACION	TARIFA X 1000
Conservación total	5.0
Únicamente fachada	6.0

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Se exceptúan de estas compensaciones todos los inmuebles de conservación que pertenezcan al Estado y sus instituciones en todos sus niveles.

PARÁGRAFO 6. Para predios que contengan áreas destinadas a la protección ambiental, establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

SECTOR RURAL	VIGENCIAS	
CLASIFICACIÓN Y DESTINO	Tarifa (%) [*]	Ordinaria 2016 y Siguietes (%) [*]
Pequeños agropecuarios (0 – 5 Has)	6	2,5
Medianos agropecuarios (5 – 15 Has)	11	6,5
Grandes agropecuarios (más de 15 Has)	12	8,0
Pequeños predios registrados como Reservas de la Sociedad Civil (0 – 5 Has)	6	1,5
Medianos predios como Reservas de la Sociedad Civil (5 – 15 Has)	11	3,5
Grandes predios registrados como Reservas de la Sociedad Civil (más de 15 Has)	12	5,5
Habitacional / recreacional	-	10

^{*}Con respecto al avalúo del predio.

Cuando estos predios no se acojan a este tratamiento preferencial, se aplicarán las tarifas ordinarias correspondientes a su uso y localización.

Entiéndase por áreas destinadas a la protección ambiental, las ubicadas en predios del sector rural y su subcategorización como suburbano del municipio de Pereira, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que tengan como mínimo un área del 10% con respecto al área total del predio con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques de guadua y cañabrava. El propietario deberá acreditar como mínimo el 10% de estas áreas destinadas a la protección ambiental, para realizar procesos de recertificación.
- b) Aquellos propietarios que al momento de solicitar el beneficio tributario tengan como mínimo un área del 5% con respecto al área total del predio, con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques de guadua y cañabrava, y que al segundo año alcancen el 10% de las coberturas aquí señaladas, según lo indicado en el siguiente cuadro:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

	Porcentaje del predio con cobertura de bosque protector o productor	
	Año 0*	Año 2*
Porcentaje del predio con áreas destinadas a la protección ambiental	Mínimo 5%	Incremento al 10%

* Corresponde al año en que se solicita el beneficio

c) Las reservas de la sociedad civil, definidas según el decreto 2372 de 2010 como; “Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil”; y que cumplan con el registro ante Parques Nacionales según lo dispuesto en el artículo 18 de dicho decreto.

El cumplimiento de las condiciones señaladas en los literales a) ó b) ó c) del presente párrafo, será verificado y acreditado anualmente por la Secretaría de Desarrollo Rural.

Para acceder a la aplicación de los incentivos definidos en el presente acuerdo, no se tendrán en cuenta las áreas definidas como suelos de protección por la autoridad ambiental.

Las tarifas reguladas en los anteriores párrafos tendrán vigencia mientras dure el tratamiento de conservación de inmuebles, calidad que deberá ser demostrada antes del 30 de junio de cada año ante la Secretaría de Planeación Municipal para los casos de conservación arquitectónica y ante la Secretaría de Desarrollo Rural para los predios con áreas destinadas a la protección ambiental, previa suscripción de acta de compromiso que garantice el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Conservar el porcentaje de cobertura destinada a protección ambiental.
- Aumentar la cobertura destinada a protección ambiental, según la transición indicada en la tabla del literal b del párrafo 6.
- Solicitar anualmente, con fecha de corte a 30 de junio de cada año, ante la Secretaría de Desarrollo Rural la recertificación correspondiente.

Para ser acreedor al incentivo tributario aquí contenido, se deberá acreditar:

- La calidad del bien inmueble, mediante petición dirigida a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
- Aportar la certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, sobre el cumplimiento de las condiciones definidas en los literales a) ó b) ó c) del presente párrafo, con respecto a las áreas de protección ambiental.

El Comité Técnico Interinstitucional a través de la Comisión de Patrimonio Cultural, se encargará de expedir certificación escrita sobre el estado inicial de los inmuebles

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

sujetos a conservación arquitectónica, y de la circunstancia del cumplimiento de los deberes y obligaciones que conlleva el tratamiento de conservación para inmuebles declarados de valor cultural, como condición indispensable y previa para la aplicación de las tarifas aquí establecidas.

Las tarifas entrarán en vigencia a partir de la vigencia fiscal siguiente a aquella en la cual se concede el beneficio.

PARÁGRAFO 7. Establézcase una tarifa diferencial de impuesto predial unificado para aquellos predios urbanos que posean usos mixtos (residencial y juegos electrónicos y de suerte y azar), liquidando un incremento sobre la tarifa base del estrato socioeconómico según la siguiente tabla:

TIPO Y ESTRATO Y RESIDENCIALES	INCREMENTO POR USO DE JUEGOS ELECTRONICOS DE SUERTE Y AZAR- POR MIL
Estrato 1	0.5
Estrato 2	1.0
Estrato 3	1.5
Estrato 4	2.0
Estrato 5	2.0
Estrato 6	2.0

PARÁGRAFO 8. Concédase una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado por un término de diez (10) años a aquellos predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados a prestar servicios de salud y/o educación, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 9. Establézcase una tarifa diferencial del impuesto predial unificado para aquellos predios que ya han gozado de exoneración por el término máximo permitido y que sean de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados a prestar servicios de salud y/o educación, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

TIPO DE DESTINACIÓN	TARIFA POR MIL
INMUEBLES DE PROPIEDAD Y DESTINADOS A SERVICIOS DE SALUD Y/O EDUCACIÓN	5.0

La presente tarifa tendrá vigencia mientras dure la destinación del inmueble y calidad de los servicios prestados, situación que deberá acreditarse durante los tres (3) primeros meses de cada vigencia ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, so pena de pérdida del beneficio.

Para ser acreedor a los beneficios contenidos en los dos últimos párrafos, se deberá además acreditar la destinación del inmueble y la calidad de servicios prestados y sus estados financieros, en los cuales se refleje la prestación del servicio en forma gratuita o subsidiada (balance social), mediante petición dirigida a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, aportando además la certificación dada por la Secretaría de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación, según el caso; las tarifas entrarán en vigencia una vez notificada la resolución que así lo decrete.

PARÁGRAFO 10. Las obligaciones que se generen por predios urbanos o rurales de propiedad de personas víctimas de secuestro, desaparición forzada, despojo o desplazamiento forzado o de su cónyuge y familiares que dependan económicamente de la víctima hasta segundo grado de consanguinidad conforme a lo dispuesto por la Ley 986 de 2005 y Ley 1448 de 2011, no generarán sanciones ni intereses moratorios durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este que no podrá en ningún caso ser superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Durante el mismo periodo, no se iniciará cobro coactivo y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARÁGRAFO 11. A la propiedad inmueble urbana con destino o uso económico industrial, comercial y de servicios con clasificación en la vigencia de 2013 estrato 1, 2 y 3 y cuyo avalúo sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), se les aplicará las siguientes tarifas a partir de la vigencia 2014 así:

SECTOR URBANO	
ESTRATO	2014 Y SIGUIENTES
1	4
2	5
3	9

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

A la propiedad inmueble rural con destino o uso económico industrial, comercial y de servicios cuyo avalúo sea inferior a ciento a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), se les aplicará las siguientes tarifas a partir de la vigencia 2014 así:

SECTOR RURAL CLASIFICACION	2014 Y SIGUIENTES
Pequeños Agropecuarios (0-5 has)	7
Medianos Agropecuarios (5-15 has)	11

ARTÍCULO 19. EXCLUSIONES. No se considerarán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Igualmente aquellos predios en los cuales tengan participación en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.
- b) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando demuestren la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedido por la autoridad competente.
- d) Los bienes de uso público y los parques naturales.
- e) Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
- f) Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
- g) Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.
- h) Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
- i) Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.

PARÁGRAFO 1. Los propietarios o poseedores de bienes raíces identificados en este artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma adquieran la condición de No Sujeto pasivo del impuesto predial unificado y se les siga cobrando el gravamen mediante factura, deberán previamente mediante solicitud dirigida a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, anexar las pruebas idóneas para acreditar su condición, hecho éste objeto de verificación mediante proceso de fiscalización.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 2. Las áreas de los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras iglesias diferentes a la católica, que son gravadas con el impuesto de predial unificado, deberán ser certificadas previa inspección ocular, por la Secretaría de infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 3. Los predios para poder ser considerados escenario deportivo, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 2 de la ley 1356 de 2009.

ARTÍCULO 20. PAZ Y SALVO PREDIAL. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el valor total del impuesto predial, anexando copia de la última factura en la cual conste el pago total del mismo. En caso de haber presentado declaraciones de autoavalúo, deberá allegar las dos (2) declaraciones, la del año anterior y la de la vigencia actual, debidamente cancelado el mayor valor declarado.

PARAGRAFO. Lo anterior hasta tanto se implemente la Ventanilla Única de Registro – VUR.

ARTÍCULO 21. PARTICIPACIÓN CARDER. Fijase en un quince por ciento (15%) del recaudo del impuesto predial unificado, la participación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, la cual será transferida por parte de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas en forma trimestral.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, 1430 de 2010 y Ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 23. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 24. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Pereira directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 25. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes.

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

En general se entenderá como actividad de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Pereira, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 26. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 27. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES: La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, descuentos condicionados, exportaciones y venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Pereira la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Pereira y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Pereira, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Pereira durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES. Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Pereira, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Pereira.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Pereira y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE PARA LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS, Institutos Prestadores de Salud - IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el sector de la salud.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO: Para efectos de aplicación de la base gravable contenida en éste artículo, la persona natural o jurídica propietaria de los vehículos en los que se preste el servicio, deberá estar inscrita en el registro de Industria y Comercio de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, para que declare y pague el impuesto sobre los ingresos percibidos por dicha actividad; de lo contrario, la empresa prestadora del servicio tendrá que proceder a practicarle la retención.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 41. TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO. Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros.

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pereira, en forma ocasional o transitoria por un período máximo de noventa (90) días, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Se entiende como actividad ocasional aquella desarrollada por un máximo de noventa (90) días, sin que haya lugar a la inscripción en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces. Estas actividades serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su tipo y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, mediante pago anticipado que será fijado por acto administrativo en los casos donde el contribuyente no informe previamente la actividad.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 2. Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

ARTÍCULO 43. TARIFAS INDUSTRIALES APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACION ECONOMICA	DENOMINACION	TARIFA POR MIL
100	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
101	Elaboración de productos alimenticios de consumo humano y concentrados para animales	3,4
102	Producción y procesamiento de productos cárnicos y lácteos	3,4
103	Procesamiento de frutas y verduras	3,4
104	Procesamiento de pescado y sus derivados	3,4
105	Fabricación de bebidas no alcohólicas	4,9
106	Fabricación de bebidas alcohólicas	7,0
107	Fabricación de productos de plástico y caucho	5,4
108	Fabricación de productos de papel y cartón	4,4
109	Fabricación de productos derivados del cuero	4,4
110	Fabricación de productos de madera y corcho	4,4
111	Fabricación de productos químicos	4,4
112	Fabricación de productos textiles e hilados	3,4
113	Fabricación de prendas de vestir, preparado y teñido de pieles	2,4
114	Fabricación de calzado	2,4
115	Fabricación de productos de tabaco	5,4
116	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	3,9
117	Fabricación de maquinaria y equipo	3,9
118	Fabricación de elementos eléctricos	3,4
119	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3,4
120	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión.	5,4
121	Fabricación de relojes y joyas	5,4

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

122	Fabricación y ensamble de vehículos automotores, remolques y semirremolques	2,4
123	Fabricación de productos derivados del petróleo	5,4
125	Fabricación de productos de vidrio, cerámica, arcilla, asbesto, cemento y yeso	5,4
126	Trilladoras de café	5,4
127	Explotación de minerales y metales	5,4
128	Demás actividades industriales no clasificadas	5,4

ARTÍCULO 44. TARIFAS COMERCIALES APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
200	ACTIVIDADES COMERCIALES	
201	Comercio exclusivo de frutas, verduras, legumbres, víveres, carnes, pescado, huevos, lácteos y derivados, productos de mar y negocios exclusivos de granos	4.8
202	Tiendas mixtas sin venta de licores	6.0
203	Tiendas mixtas con venta de licores	7.0
204	Distribuidoras y comercializadoras mayoristas de productos mixtos	7,0
205	Supermercados, hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena.	7,0
206	Grandes superficies, plataformas comerciales, tiendas por departamento (Comprende la totalidad de las actividades ejercidas por estas empresas)	8.0
207	Comercialización de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios	6.0
208	Comercialización de materiales de construcción y ferreterías	4.0
209	Comercialización de semillas, abonos e insumos agrícolas	6,0
210	Comercialización de productos químicos	7,0

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

211	Comercialización de prendas de vestir, calzado y accesorios	4.2
212	Comercialización de Textiles e hilados	4.7
213	Comercialización de Vehículos automotores, consignatarias y concesionarios	10,0
214	Librerías, papelerías y revistas	4.2
215	Comercialización de música y video	7.0
216	Comercialización de maquinaria y equipo agrícola y de construcción	6,0
217	Comercialización artículos deportivos	7.0
218	Comercialización de artesanías y obras de arte	7.0
219	Comercialización de muebles y equipos de oficina	6.0
220	Comercialización de electrodomésticos	7.0
221	Compra y Venta de Café	7.0
222	Tiendas naturistas y tiendas veterinarias	7.0
223	Comercialización de Jovas. Relojes y bisutería	7.5
224	Comercialización de materiales de reciclaje	7.0
225	Comercialización de combustibles y lubricantes	8.0
226	Comercialización de planes exequiales	7.0
227	Comercialización de medicamentos	4.8
228	Compraventa, venta con pacto de retroventa y similares	10.0
229	Demás actividades comerciales no clasificadas	7,5

ARTÍCULO 45. TARIFAS DE SERVICIO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
300	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
301	Urbanizadores, constructores, consorcios, uniones temporales, interventores, consultores y similares	5.5
302	Contratistas de construcción	7.0
303	Salas de cine y arrendamiento de todo tipo de reproducción que contenga video	7.0

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

304	Alquiler de vehículos, transporte, maquinaria y equipo	10,0
305	Servicios funerarios	7,0
306	Servicios de imprenta, litografía, publicidad y propaganda	10,0
307	Servicio de floristería y arreglos florales	5.5
308	Servicio de internet, fax, comunicaciones telefónicas, sistematización, impresión, fotocopias, scanner y arrendamiento de video juegos.	8,0
309	servicios tercerizados a distancia "off shore" BPO call center	5.0
310	Servicios públicos domiciliarios	10,0
311	Servicio de transporte masivo	5.0
312	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.	7,0
313	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria, electrodomésticos, muebles y enseres	7,0
314	Servicio de almacenamiento y depósito	10,0
315	Agencias de arrendamiento, compra y venta de propiedad raíz	9,0
316	Servicios de encomienda y mensajería	10,0
317	Agentes de aduana, de seguros, agencias de empleos y agencias de viajes	10,0
318	Servicios de transporte de carga y pasajeros	10,0
319	Servicios de salud, clínicas y laboratorios	7,0
320	Servicios veterinarios y peluquería canina	10,0
321	Reparación de calzado y sastrerías	5.5
322	Servicios de alojamiento en hoteles, hostales, apartahoteles, fincas campestres, ecohoteles	9,0
323	Servicio de vigilancia privada	7,0

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

324	Servicio de restaurante, asaderos, piqueteadero, cafeterías, cafés, heladerías, salones de té y comidas rápidas donde no expendan bebidas alcohólicas.	10,0
325	Servicio de lavandería, teñido y limpieza de prendas	7,0
326	Peluquerías, barberías, salas de belleza, centros de estética, cosmética y spa	7,0
327	Servicio de radio, prensa y televisión	10,0
328	Moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general donde se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos.	25,0
329	Servicios Inscritos en el registro nacional de turismo	5,0
330	Actividades realizadas por curadurías y notarías	10,0
331	Entidades privadas que prestan servicios de educación	3,0
332	Parqueaderos y lavautos	10,0
333	Servicios de comisiones, cambio de moneda extranjera, cambio de cheques, divisas y similares	10,0
334	Arrendamiento y soporte de software	10,0
335	Demás actividades definidas como servicios	10,0

PARÁGRAFO 1. La clasificación 329 será aplicable para los prestadores de servicios turísticos, entendiéndose como tal actividad, la desarrollada por los establecimientos señalados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, siempre y cuando demuestren su inscripción en el Registro Nacional de Turismo y a partir del momento en que acrediten este requisito ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Dicha certificación deberá acreditarse anualmente ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, so pena de perder esta clasificación, caso en el cual deberá liquidar y pagar el impuesto con base en la tarifa establecida para cada tipo de actividad.

PARAGRAFO 3. La tarifa de la clasificación económica 311 se incrementará al 7 por mil en el momento en que se haya integrado el sistema de transporte masivo.

PARAGRAFO 4. Todo establecimiento que preste servicio de hospedaje por hora pagará con la tarifa correspondiente a la clasificación económica código 328.

PARAGRAFO 5. Los servicios de consultoría profesional de la clasificación económica 301 comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados con base en honorarios por contrato.

ARTÍCULO 46. TARIFAS DEL SECTOR FINANCIERO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades en el sector financiero liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
400	ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
401	Todas las entidades del sector financiero	5,0

ARTÍCULO 47. TARIFAS DEL SECTOR COOPERATIVO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades en el sector cooperativo liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
500	ACTIVIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO	
501	Todas las entidades del sector cooperativo no financiero	4,0
502	Todas las entidades del sector cooperativo financiero	5,0

ARTÍCULO 48. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Pereira, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, pagarán **por cada oficina comercial adicional** la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (valor aplicable para el año 1986).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se incrementaran anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE.

ARTÍCULO 49. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pereira para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 50. RECAUDACION Y PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes liquidarán, declararan y pagarán el impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, en los lugares y plazos fijados en el calendario tributario establecido mediante Decreto por la Administración Municipal para cada año.

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL: Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior, los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 800 UVT.

PARÁGRAFO 1. El valor del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Régimen Simplificado Especial será de 8 UVTS anuales, pagaderos mediante factura en forma trimestral. Esta factura presta mérito ejecutivo y contra ella procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda Municipal respecto a las obligaciones liquidadas y facturadas correspondientes a cada vigencia.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Régimen Simplificado Especial no serán objeto de Retención en la fuente a título de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52. AUTORRETENCION. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los del régimen común; los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, están obligados a efectuar autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que no hagan parte del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio, serán autorretenedores sobre los conceptos que no hayan sido objeto de retención.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 3. Son contribuyentes del régimen autorretenedor del impuesto de industria y comercio los que no pertenecen al régimen simplificado especial, acorde a la reglamentación que para tal efecto expida la Subsecretaria de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores de industria y comercio tendrán la obligación de presentar la declaración de autorretención aún en aquellos períodos en los cuales no generen ingresos gravables. Lo anterior igualmente aplica para los contribuyentes que se encuentren exonerados del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 5. En los casos en que el autorretenedor tramite el cierre del establecimiento antes de la fecha de presentación de la declaración anual, podrá abstenerse de presentar la declaración de autorretención de dicho período y liquidar directamente la declaración anual hasta la fecha de cese de actividades

PARÁGRAFO 6. Con el fin de identificar a los contribuyentes que tienen la calidad de autorretenedores se exigirá una mención obligatoria dentro de la factura o documento equivalente, ya sea impresa o a través de un sello. De no existir dicha mención los obligados a retener deberán realizar la respectiva retención.

ARTÍCULO 53. AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

ARTÍCULO 54. OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de autorretenedores, deberán presentar la declaración y pago de la autorretención en los plazos que fije la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones deben ser presentadas con pago, en caso contrario serán invalidadas, sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 2. Los montos que se declaren y paguen serán descontables en la declaración anual que deberán presentar los contribuyentes en la vigencia siguiente en el plazo establecido por la administración municipal.

ARTÍCULO 55. IMPUESTO MINIMO. La declaración anual del impuesto de Industria y Comercio será liquidada con un valor mínimo de ocho (8) UVT, tanto en el área urbana

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

como en el área rural, siempre que el valor liquidado sea inferior a éste.

ARTÍCULO 56. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 57. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. El valor del Impuesto Nacional a las Ventas (IVA).

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar cuando la administración así lo solicite copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación – DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Pereira sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales, comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. El ejercicio de las profesiones liberales no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, excepto en los casos en los cuales se realice a través de una persona jurídica o sociedad de hecho.

ARTÍCULO 59. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores se entiende incluido en la construcción: la planeación, el diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

ARTÍCULO 60. AJUSTES DE LOS VALORES LIQUIDADOS: Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

ARTÍCULO 61. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Pereira y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 62. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención:

1. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

4. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
5. Los contribuyentes del régimen común que la Subsecretaría de Asuntos tributarios establezca mediante acto administrativo.
6. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
 - e) Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
7. Los Consorcios y Uniones Temporales.
8. Las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las contralorías, procuradurías, personerías, fiscalía, defensoría, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado especial no serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 63. OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de retenedores, deberán presentar la declaración y pago de la retención en los plazos establecidos por la Administración Municipal. En aquellos periodos en los cuales no se practiquen retenciones no existe la obligación de presentar la declaración de retención

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones deben ser presentadas con pago, aquellas que se presenten sin pago, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 64. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 65. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea autorretenedor y así lo indique en su factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 67. CAUSACION DE LA RETENCION. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Pereira.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 68. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Las bases mínimas corresponderán siempre a las que se apliquen para la retención en la fuente de impuestos nacionales tanto en compras como servicios.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 69. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 70. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 71. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado Retención en la fuente a título de industria y comercio, deberán llevar el monto del impuesto retenido, como un abono al pago del impuesto a su cargo, descontándolo en la declaración de autorretención del periodo durante el cual se causó la retención. En caso de omisión, podrá hacerlo en la siguiente declaración de autorretención, o en su defecto en la declaración anual de la correspondiente vigencia.

PARAGRAFO 1º. Si al diligenciar la declaración anual, el monto del impuesto retenido, resultare superior al impuesto a cargo, se generará un saldo a favor, que el

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

contribuyente podrá solicitar la devolución en los términos del Estatuto Tributario Municipal o imputarlo en la declaración anual de la vigencia siguiente.

PARAGRAFO 2º. Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores, no son objeto de devolución alguna.

ARTICULO 72. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIONES INDUCOM POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas y debe reportarla anualmente a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o el área que haga sus veces mediante oficio y adjuntándolo en medio magnético antes del 31 de enero de la vigencia fiscal siguiente.

ARTICULO 73. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones en la declaración de retención del mismo periodo. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento en los periodos siguientes de la misma vigencia fiscal.

ARTÍCULO 74. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento en los periodos siguientes de la misma vigencia fiscal.

ARTÍCULO 75. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente o en exceso.

ARTÍCULO 76. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 77. DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 78. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 79. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de Pereira, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino en otra ciudad, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 80. DEFINICIONES. Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
2. **URBANIZADOR:** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
 - a). Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
 - b). Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral a).

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

3. **CONSTRUCTOR:** Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

4. Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2. En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos. Los contratistas de construcción se les liquidarán tomando como base gravable la utilidad bruta comisiones y honorarios recibidos.

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año gravable 2015 pertenecen al régimen simplificado Especial los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones establecidas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas en acto administrativo que se expida.

Se presume que los contribuyentes que inicien actividades dentro del respectivo año pertenecen al régimen autorretenedor de Industria y comercio, salvo aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado especial del impuesto de Industria y Comercio. Se hace necesario definir la pertenencia al Régimen Simplificado Especial o al Régimen de autorretenedor con base en la proyección de ingresos reportada al momento de la inscripción ante Cámara de Comercio de Pereira.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá en el mismo acto donde se determinen los requisitos y montos del Régimen Simplificado Especial del impuesto de industria y comercio, cuando un contribuyente no pertenezca a este régimen.

ARTÍCULO 82. CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL AL RÉGIMEN AUTORRETENEDOR. Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, perteneciente al régimen simplificado Especial superen en lo corrido del respectivo año gravable los montos establecidos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, el contribuyente solicitará el cambio de Régimen, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Asuntos tributarios puede hacer dicho cambio de oficio a través de acto administrativo y el contribuyente será responsable de los deberes propios de este régimen.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 83. CAMBIO DE RÉGIMEN AUTORRETENEDOR AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen autorretenedor, cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los primeros seis (6) meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen autorretenedor.

La Subsecretaría de Asuntos tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas podrá realizar este cambio de régimen de autorretención a Régimen Simplificado Especial de forma oficiosa a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Los responsables del régimen simplificado Especial del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
2. Realizar el pago correspondiente según factura emitida por la subsecretaría de Asuntos tributarios.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado especial del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado especial deberán efectuarse trimestralmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Del régimen simplificado especial de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades correspondientes a bares, grilles, discotecas, tabernas, y demás establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas para consumo dentro del local, estas actividades pertenecerán únicamente al régimen autorretenedor”.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Pereira:

1. La colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 88. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 89 BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90. TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. A los contribuyentes del régimen simplificado especial el impuesto de avisos y tableros se les liquidará en la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo.

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de esta sobretasa es la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 93. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 94. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pereira es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 95. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil serán todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil, el producto de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 97. TARIFA. La tarifa será del cinco punto cinco por ciento (5.5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 98. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, se liquidará y pagará en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán en la declaración privada, la Sobretasa Bomberil. La determinación oficial de la Sobretasa en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

PARÁGRAFO 2. A los contribuyentes del régimen simplificado especial la Sobretasa Bomberil se les liquidará en la factura correspondiente.

PARAGRAFO 3. Los valores diligenciados por concepto de Sobretasa Bomberil en la declaración de industria y comercio deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARAGRAFO 4. Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, no afectarán el valor a liquidar y pagar por concepto de Sobretasa Bomberil.

PARAGRAFO 5. El recaudo de la Sobretasa Bomberil será por siete (7) años a partir de la fecha del Acuerdo que le dio origen.

ARTÍCULO 99. DESTINACION DE ESTOS RECURSOS. El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado a la modernización, fortalecimiento, sostenimiento y mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende la Dirección Operativa del Cuerpo de Bomberos oficiales de Pereira y la ampliación del número de bomberos que se requiere para operar eficientemente.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO V

INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 100. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PERSONAS NATURALES, JURIDICAS O SOCIEDADES DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales que se establezcan en la ciudad de Pereira exoneración del Impuesto de Industria y Comercio, contado a partir del inicio de actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE EMPLEOS	1	2 Y 3	4 Y 5	6 Y 7	8 Y 9	10
DE 1 A 10	100%	85%	55%	25%		
DE 11 A 50	100%	88%	64%	40%	20%	
DE 51 A 200	100%	90%	70%	50%	30%	
Más de 200	100%	90%	70%	50%	30%	10%

Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
2. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Que cumpla con las normas de uso del suelo estipuladas por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.
4. Acreditar el número de empleos directos permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social, aportes parafiscales y certificado expedido por revisor fiscal o contador, requisitos que se presentarán anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

PARAGRAFO 1. La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante el tiempo establecido, con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO 2. Aquellas empresas industriales existentes y que sólo realicen cambios en su razón social, sin que su objeto social sufra alteración alguna, serán sustraídos del beneficio de exención.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARAGRAFO 3. Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijara las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARAGRAFO 4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que éste se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Pereira por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Se exceptúan de lo anterior aquellas empresas que entren en procesos concordatarios, liquidaciones forzosas, procesos de restructuración o de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006

PARAGRAFO 5. La exoneración a que se refiere éste artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

PARAGRAFO 6. Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autorretenedoras sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así lo deben identificar en sus facturas o documento equivalente.

ARTÍCULO 101. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NUEVAS PERSONAS NATURALES, JURIDICAS O SOCIEDAD DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades comerciales y de servicios que se establezcan en la ciudad exoneración del Impuesto de Industria y Comercio, contado a partir del inicio de actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE EMPLEOS	PORCENTAJE EXONERACIÓN	TIEMPO DE
1-10	30%	1 año
11-50	50%	2 años
Más de 50	60%	3 años

Se excluyen de éstos beneficios:

- a. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que sean propietarias de grilles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

similares, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos.

- b. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho cuyas actividades comerciales o de servicios sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento y/o sociedad ya existente.
- c. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteración alguna.

PARÁGRAFO 1. Para obtener la exención a que se refiere este artículo se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendario a la iniciación de las actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
3. Que cumplan con las normas de uso del suelo estipulado por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.
4. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social, aportes parafiscales y certificado expedido por revisor fiscal o contador requisitos que se presentarán anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

PARAGRAFO 2. La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al establecimiento infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta (50%).

PARAGRAFO 3. Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARAGRAFO 4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que este se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Pereira por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario Nacional, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Se exceptúan de lo anterior aquellas empresas que entren en procesos concordatarios, liquidaciones forzosas, procesos de restructuración y de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006.

PARAGRAFO 5. La exoneración a que se refiere éste artículo será otorgada por una sola vez a la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que desarrolle actividades comerciales y/o de servicios y no será aplicable por extensión a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

PARAGRAFO 6. Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autorretenedoras sobre el porcentaje no exonerado por el termino del beneficio, y así lo deben identificar en sus facturas o documento equivalente.

ARTÍCULO 102. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-ESTABLECIDAS QUE INVIRTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que establezcan empresas de base tecnológica que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios en la ciudad de Pereira exoneración del Impuesto de Industria y Comercio tomando como base los siguientes criterios:

a. Marco conceptual: Para efectos de aplicación del presente beneficio se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Empresa de Base Tecnológica:** Según Colciencias, "Las Empresas de Base Tecnológica pueden definirse como aquellas organizaciones generadoras de valor que mediante la aplicación sistemática de conocimientos tecnológicos y científicos, están comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos, servicios, procesos de fabricación y/o comercialización".

2. **Procesos de Innovación:** "Los proyectos de innovación se fundamentan en la aplicación del conocimiento y tecnología al proceso productivo, para modernizarlo y mejorar su eficiencia. En el marco de un proyecto de ciencia, tecnología e innovación, las inversiones en nueva maquinaria productiva, con tecnologías más avanzadas, pueden hacer parte de los proyectos de innovación; al igual que los requerimientos necesarios, incluyendo gastos de personal y capacitación, para el desarrollo de los mismos" (Parágrafo 2°, artículo 2°, Resolución 1855 de 2010, Colciencias).

b. El beneficio tributario al que hace referencia este artículo, concede exoneración del impuesto de industria y comercio a las Empresas de Base Tecnológica y empresas preestablecidas que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios que se creen y se establezcan en el Municipio de Pereira, en los siguientes porcentajes y términos:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

RANGO DE EMPLEOS	PORCENTAJE EXONERACIÓN	TIEMPO DE EXONERACIÓN
1-10	30%	1 año
11-50	50%	2 años
Más de 50	60%	3 años

Para obtener la exoneración a que se refiere este beneficio se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Certificar que la Empresa de Base Tecnológica a crear, cumpla con las estipulaciones definidas por Colciencias. Este certificado lo expedirá la Mesa Técnica del Comité Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación a solicitud del emprendedor o de la organización que acompaña el proceso de creación, llámese incubadora de empresas, centro de desarrollo tecnológico, nodo de innovación, unidad de emprendimiento, etc.
2. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Que cumpla con las normas de uso del suelo, estipuladas por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.
4. Acreditar el número de empleos directos permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, requisito que se presentará anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.
5. Acreditar existencia y representación legal de la empresa de base tecnológica mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autorretenedoras sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así lo deben identificar en sus facturas o documento equivalente.

ARTÍCULO 103. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho existentes en la ciudad de Pereira, que estén desarrollando su actividad industrial, comercial o de servicios y que incorporen en sus nóminas de manera directa personal cesante, un beneficio tributario consistente en descontar en la declaración de industria y comercio de sus ingresos brutos declarados el costo generado por la inclusión de cada uno de éstos nuevos empleados, conforme a las siguientes reglas:

- a) Se entenderá como persona cesante aquella que lleve más de tres (3) meses sin laborar. Tal condición se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales.
- b) El valor del salario pagado a cada uno de éstos nuevos empleados no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.).

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- c) El tiempo mínimo de permanencia de dicho trabajador será de un (1) año.
- d) El trabajador incorporado debe tener como domicilio la ciudad de Pereira, hecho que deberá acreditar la persona natural, jurídica o sociedad de hecho mediante certificación, so pena de revocar el beneficio concedido en el evento que la Administración Municipal detecte falsedad.

PARÁGRAFO 1. Este beneficio se otorgará cuando la nómina no haya sufrido variaciones en el último año.

PARÁGRAFO 2. Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. Para el cumplimiento del requisito establecido en el literal a) ibídem se entenderá como persona cesante aquella que no haya cotizado al sistema general de seguridad social en los últimos tres (3) meses.

PARÁGRAFO 4. En aquellos casos en que durante la vigencia del beneficio se haga necesario prescindir del empleado por razones de fuerza mayor, el contribuyente deberá vincular en el cargo cesante, dentro del mismo mes en el que se realice el retiro, otro empleado que cumpla las mismas condiciones de aquel por el cual fue otorgado el beneficio.

ARTÍCULO 104. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO.

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio, así como la renovación de la matrícula mercantil.

2. Acreditar la vinculación del personal cesante y la nómina vigente al momento de la solicitud de exoneración lo cual se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales de manera oportuna.

3. La administración asumirá como costos generados, los correspondientes a: salarios, parafiscales y demás descuentos de nómina, cuya base máxima serán dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), los cuales serán deducibles de los ingresos brutos declarados del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 1. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados, ni las empresas que contraten empleados en misión.

PARÁGRAFO 2. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para el personal cesante que se incorpore y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados que se contraten para remplazar personal contratado con anterioridad.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 4. Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 5. Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así lo deben identificar en sus facturas o documento equivalente.

ARTICULO 105.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA ESTABLECIMIENTOS PREESISTENTES QUE INCENTIVE EL DESARROLLO LOCAL. Concédase a favor de los contribuyentes de industria y comercio que se encuentren de la clasificación 206 un beneficio tributario, consistente en la posibilidad de descontarse del total de los ingresos brutos el 100% del valor facturado en compras de productos agrícolas de origen pereirano.

PARAGRAFO: Este beneficio se verificará aportando a su declaración bimestral de autorretención el total de las facturas de compra de los productos de origen pereirano.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento de este tributo es la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 107. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR. La realización de rifas exclusivamente en la jurisdicción del municipio de Pereira.

ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO: Corresponde al Municipio de Pereira la explotación como arbitrio rentístico de las rifas que operen únicamente en la jurisdicción del mismo Municipio.

ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO. Es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

ARTÍCULO 112. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 113. SANCIÓN POR EVASION DE LOS DERECHOS DE

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

EXPLOTACION. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar el Municipio de Pereira como administrador del monopolio rentístico podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO. Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Pereira, estará sujeto al decomiso por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Alcaldía y Personería.

ARTÍCULO 114. VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTISTICO. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, practicar las visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos para la operación de las rifas en el Municipio de Pereira, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces para la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 115. PRINCIPIO DE INTEGRACION. Los hechos no contemplados en los artículos anteriores se regirán por lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y la normatividad posterior que lo modifique, subroguen, desarrollen o reglamenten.

CAPITULO VII

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. Impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.

ARTÍCULO 117. CLASES DE ESPECTACULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

- a) Las corridas de toros
- b) Los eventos deportivos
- c) Las ferias artesanales
- d) Los desfiles de modas
- e) Reinados
- f) Atracciones mecánicas
- g) Circos con animales
- h) Carreras hípias
- k) Los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como Espectáculo Público de las Artes Escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de espectáculos públicos en que se cobre por la respectiva entrada, en la jurisdicción del

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 119. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pereira es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 120. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. **RECAMBIO:** Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará teniendo en cuenta los precios del mercado.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 122. TARIFA. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cobrense unificadamente los siguientes impuestos con las tarifas que se indican:

a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 123. GARANTÍAS. El interesado en la presentación de éstos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la Tesorería Municipal el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- Cheque de gerencia por el valor correspondiente.
- Depósito en cuenta del Municipio de Pereira por el valor correspondiente.
- Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del impuesto, si el interesado no

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio de Pereira y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 124. BOLETERÍA. La realización de todo espectáculo público con venta de boletas, incluida la boletería electrónica, requerirá que éstas sean previamente autorizadas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

El empresario deberá entregar en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización del espectáculo, la totalidad de las boletas para ser autorizadas.

La boletería autorizada se entregará al empresario una vez sea aprobado el espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, momento a partir del cual se podrá efectuar su venta.

ARTÍCULO 125 CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable, dirección y/o teléfono

En ningún caso se autorizará el uso de boletería reutilizada.

PARÁGRAFO 1. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas, exceptuando la boletería electrónica.

PARÁGRAFO 2. En los casos en los cuales no se logre identificar al momento del conteo el valor de la boleta, para la liquidación del impuesto a pagar, se tomará como referencia la boleta de mayor valor emitida para dicho evento.

ARTÍCULO 126. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este se llevará a cabo aplicando la tarifa establecida sobre el valor total de la boletería vendida, en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitida y que deberá leerse en él, para el efecto se confrontará el número de boletas ingresadas a las urnas con el total de la devolución.

El empresario podrá distribuir hasta el cinco por ciento (5%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente autorizados por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, los cuales no generará impuesto alguno a favor del Municipio.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, el excedente será gravado con el impuesto de Espectáculos Públicos, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO: El cinco por ciento (5%) autorizado como pases de cortesía se liquidarán sobre el total de la boletería para la venta o proyección de entradas informadas por el empresario para el caso de boletería electrónica mediante oficio dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

ARTÍCULO 127. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces a la Secretaría de Gobierno municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento, el permiso para nuevos espectáculos, Hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 128. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada dictada por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Recreación y Deportes, contra la cual procede el recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO 1. En el caso que la administración municipal tenga conocimiento de un espectáculo público con posterioridad a su realización, la sanción antes mencionada se liquidará sobre el valor del impuesto que se cause tomando como base el aforo total del lugar donde se realizó el evento y el valor de la boletería.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a cargo se liquidará de forma oficial por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces en la forma anteriormente establecida.

ARTÍCULO 129. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se realice el evento, el interesado dará aviso a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO: Si no se cumple con este requisito y se comprueba que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 130. AUTORIZACION LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituyen las actividades de construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición y cerramiento de nuevos edificios, reforzamiento estructural que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTICULO 132. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 1. LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto será preliquidado por la Curaduría Urbana y deberá ser cancelado en forma inmediata a la entrega de la preliquidación.

PARAGRAFO 2. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Pereira y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Pereira y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará sobre el número de metros cuadrados de la obra de acuerdo al estrato socioeconómico donde se encuentre ubicada.

ARTÍCULO 136. TARIFA. Se fijará de acuerdo a la siguiente tabla:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO
1	\$ 262
2	\$ 866
3	\$3.354
4	\$5.415
5	\$7.421
6	\$9.433

Año base: 2012

Para la zona suburbana y rural registrá un valor por metro cuadrado de construcción igual al fijado para la zona urbana, según el estrato socioeconómico.

PARÁGRAFO 1. Dichos valores serán incrementados anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2. Las viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario definidas como tal por la normatividad vigente que rige la materia no pagarán este impuesto.

PARAGRAFO 3: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Pereira, deberá acreditarse ante el Notario el pago total del impuesto que se hubiere generado sobre el predio.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor se encuentra autorizado y cedido al Municipio de Pereira mediante la Ordenanza No. 013 de 1990.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor y mayor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores y mayores que se realice en la Jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO. Será el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que sacrifica el ganado, por ser el agente recaudador y responsable del impuesto.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado mayor y menor sacrificado.

ARTÍCULO 142. TARIFA. El valor a pagar por animal sacrificado será el siguiente:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CONCEPTO	VALOR EN S.M.D.L.V.
Degüello ganado mayor	½ SMDLV por cabeza *
Degüello ganado menor	10% SMDLV por cabeza*

*S.M.D.L.V. = salario mínimo diario legal vigente

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor y mayor se causa al momento del degüello, su pago es inmediato vía retención por parte del agente recaudador designado por el Municipio de Pereira que es el Matadero o Frigorífico, y este a su vez, consignará al vencimiento de cada mes mediante recibo de pago que expedirá la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto por control deberán tener un registro contable que se denomine “Retenciones practicadas por Degüello” y otra denominada “Retenciones por pagar al Municipio de Pereira por degüello” registro que debe estar disponible para efectos de la acción fiscalizadora. En todo caso, mensualmente el agente retenedor, sin que medie requerimiento alguno, junto con el respectivo pago, debe presentar a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor de las retenciones practicadas, so pena de incurrir en la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 144. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO COMO AGENTE RETENEDOR. El matadero o frigorífico tendrá la calidad de agente recaudador del impuesto de degüello de ganado menor y mayor; con las mismas obligaciones y responsabilidades de un agente retenedor. En caso de sacrificar ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, éste asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO. Facúltase al Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas para que implemente mecanismos de pago que garanticen el pago directo por parte de los propietarios, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 145. PERIODICIDAD PARA EL PAGO DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR EL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR. El agente retenedor deberá consignar las sumas retenidas en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, so pena de incurrir el representante legal, en la sanción prevista en el artículo 402 del Código Penal.

ARTÍCULO 146. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO X

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 150. SUJETOS ACTIVOS. El Municipio de Pereira es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 151. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados, centros poblados, urbanos o rurales , y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m²); pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.l.m.v) por año o proporcionalmente por fracción de año.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno a través del área que designe, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria de Gobierno a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 154. PRINCIPIO DE INTEGRACION. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y Leyes que las adicionen o modifiquen y los Acuerdos Municipales Nos. 41 de 2004, 6 de 2005, 41 de 2005, 78 de 2008, Decreto Metropolitano No. 18 de 2007, Decreto Municipal No. 1465 de 2010 y la normatividad que lo modifique, subroguen, desarrollen o reglamenten.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y el Acuerdo No. 032 de 2000.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. Lo constituye la circunstancia de ser usuario real o potencial de dicho servicio.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pereira

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO. Las personas naturales y jurídicas, que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE. Se determina en cada caso conforme al tipo de servicio, la estratificación socioeconómica, el tipo de consumo y el rango de consumo de energía eléctrica en kilovatios hora, en el cual se ubique el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 160. TARIFAS. El valor del impuesto se establece en correlación con la base gravable y por medio de facturación de conformidad con el siguiente cuadro:

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CLASE DE USO	ESTRATO RANGO	*TARIFA
COMERCIAL	0-200	\$ 4.007
	201-800	\$ 7.666
	801-1600	\$ 20.052
	1601-5000	\$ 47.308
	5000 En adelante	\$ 159.471
INDUSTRIAL	0-200	\$ 4.007
	201-800	\$ 7.979
	801-1600	\$ 20.495
	1601-5000	\$ 49.215
	5000 En adelante	\$ 176.698
OFICIAL	0-400	\$ 7.014
	401-500	\$ 33.240
	5000 En adelante	\$ 176.698
RESIDENCIAL	1	\$ 1.903
	2	\$ 2.722
	3	\$ 5.659
	4	\$ 11.494
	5	\$ 14.967
	6	\$ 17.329
RESIDENCIAL RURAL	1	\$ 1.659
	2	\$ 2.416
	3	\$ 5.659
	4	\$ 11.494
	5	\$ 14.967
	6	\$ 17.329

* Año base: 2012

ARTÍCULO 161. OBJETO DEL IMPUESTO. Lo constituye la asunción de los costos de administración, funcionamiento, mantenimiento, expansión, repotenciación,

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

modernización y demás actividades necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 162. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO Y FORMA DE COBRO El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causará mensualmente y su cobro se hará conjuntamente con la factura de venta de servicios públicos domiciliarios y/o con la factura de impuesto predial, según lo determine la Administración Municipal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 163. MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO. Establecer como mecanismo de actualización anual del impuesto de alumbrado público el Índice de Precios al Productor - I.P.P., oficialmente emitido por el Banco de la República.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1394 de 1970, Acuerdo 122 de 1998 y Acuerdo 15 de 2002.

ARTÍCULO 165. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL. La contribución por valorización es un tributo especial que genera gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Pereira, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR. Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público

PARAGRAFO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

ARTÍCULO 167. SUJETOS ACTIVOS. Será sujeto activo de la Contribución por Valorización el Municipio de Pereira.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 168. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo de la contribución de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Pereira, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten Hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 170. NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Todas las obras que se ejecuten en el Municipio de Pereira por el sistema de Contribución por valorización se regirán por lo establecido en el Estatuto de Valorización comprendido en los Acuerdos 122 de 1998, 15 de 2002, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Pereira, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad, correspondiente el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

CAPITULO XIII PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 171. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 Constitución Política, Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, Acuerdo 018 del 2000 y Acuerdo 65 de 2004

ARTÍCULO 172. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto definir los lineamientos y las competencias marco, para regular la participación en plusvalía, a

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

que tiene derecho el municipio de Pereira conforme al artículo 82 de la Constitución Política, capítulo 9 de la Ley 388 de 1997, Artículo 9 del Decreto 4065 de 2008 y artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 173. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. El cambio de clasificación de suelo rural a suelo de expansión urbana o de suelo rural como suburbano en el respectivo instrumento de planificación.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARAGRAFO 1. En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2. Para efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán los reglamentados en los decretos 2181 de 2007 y 4065 de 2008 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 174. CAUSACION. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía se entenderán causada en las zonas beneficiarias, una vez en firme el acto administrativo que configure una o varias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pereira

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 177. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible a los sujetos pasivos definidos en el presente acuerdo, respecto al inmueble del cual se haya liquidado e inscrito -en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2. También habrá lugar a reliquidación de la plusvalía cuando en el trámite de una modificación a la licencia de urbanismo o construcción, se solicite el desarrollo de una mayor área útil o un mayor aprovechamiento en el uso generador de efecto plusvalía.

PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4. En los actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, remates, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio, debe acreditarse el pago del efecto plusvalía cuando se encuentra causada por la ocurrencia de alguno de los hechos generadores.

ARTÍCULO 178. AREA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Cuando la exigibilidad sea producto de la solicitud de licencia urbanística, se tomará el área útil indicada en tal solicitud o la que se deduzca de las áreas expresadas en la misma.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Cuando la exigibilidad sea producto de actos que impliquen transferencia del dominio, la Secretaria de Planeación calculará el área útil conforme a la norma urbanística de la zona adoptada en el POT o el instrumento que lo desarrolle.

PARAGRAFO 1. El concepto de área útil, se entenderá conforme lo definido en el Decreto 2181 de 2007, y en el artículo 1 del Decreto 1788 de 2004, o las normas que los modifiquen, sustituyan o aclaren.

PARAGRAFO 2. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 179. SUSCRIPCION DE CONVENIO CON ENTIDAD AVALUADORA.

El municipio celebrará anualmente un proceso contractual, con el fin de seleccionar una o varias entidades evaluadoras, que se encarguen de determinar el efecto plusvalía en las diferentes zonas de la ciudad. Los procesos valuatorios, derivados de dicho convenio se darán conforme a las disposiciones de los Decretos 1420 de 1998, 1788 de 2004, la Resolución 620 de 2008, el presente Acuerdo Municipal y sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen, aclaren o deroguen. Conforme a lo anterior, sólo podrán actuar como entidad evaluadora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, registradas, autorizadas y domiciliadas en el municipio de Pereira.

ARTÍCULO 180. ESTIMACION DEL EFECTO. Una vez causado el tributo la Secretaria de Planeación Municipal, conforme a los términos del artículo 80 de la Ley 388 de 1997, realizará los trámites pertinentes, para que la entidad evaluadora contratada, proceda a establecer los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles. El proceso de estimación tendrá en cuenta la situación de los predios anterior a la acción o acciones urbanísticas, determinando el correspondiente precio de referencia y el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas, conforme a los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997 y las demás normas nacionales y municipales en materia de avalúos.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación podrá acudir al trámite de revisión de la estimación del efecto de plusvalía, conforme a lo contemplado en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 181. LIQUIDACION Y REGISTRO. Una vez en firme la resolución de estimación del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación, dentro de los sesenta (60) días siguientes, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles pertenecientes al área beneficiaria del efecto y aplicará las tasas correspondientes.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 182. LIQUIDACION EN CONCRETO. Una vez se produzca cualquiera de las situaciones que hacen exigible la participación en plusvalía y siempre que se encuentre en firme el acto de estimación, la Secretaría de Hacienda previa solicitud del interesado, liquidará el monto exigible de la participación en plusvalía de cada predio que haga parte de la zona o subzona sobre la cual se haya liquidado el efecto plusvalía. Para dicha liquidación se tomará como base el área dispuesta en el artículo anterior, e igualmente se aplicará la indexación respectiva.

ARTÍCULO 183. TARIFA. El porcentaje de participación del municipio de Pereira o las entidades beneficiarias en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, será el 50% del mayor valor del suelo, obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 184 ENTIDADES QUE TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN PLUSVALIA. El municipio de Pereira y las entidades descentralizadas del orden municipal establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y el área metropolitana, por los hechos generadores que estas causen y por expresa delegación municipal. En iguales términos, las asociaciones de municipios a las que pertenezca Pereira y demás figuras asociativas en las que participe el municipio conforme a la LOOT.

ARTÍCULO 185. ACTUALIZACION MONETARIA. Los montos de la participación en plusvalía serán ajustados por la Secretaría de Hacienda, aplicando la variación de índices de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la liquidación de la plusvalía realizada por la Secretaría de Planeación y hasta la fecha correspondiente de la disposición de pago.

ARTÍCULO 186. ACREDITACION DEL PAGO. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto Nacional 1469 de 2010, los curadores urbanos sólo podrán expedir licencias cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía.

De igual manera y conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre inmuebles deberá acreditarse el pago de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 187. DELEGACION. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago y demás reglamentación específica, serán definidos por decreto municipal, conforme a las normas nacionales y el presente acuerdo.

PARAGRAFO. En los aspectos no regulados en este capítulo, y mientras se expide la reglamentación de la que se indica en este artículo, seguirán rigiendo los Acuerdos 018 del 2000 y Acuerdo 65 de 2004

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y sus Decretos reglamentarios

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Pereira, sus establecimientos públicos, entidades o institutos descentralizados; o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Pereira

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Pereira o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE Será el valor de los contratos de obra y sus adiciones, celebrados con el Municipio de Pereira o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 194 TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 195. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio de Pereira, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Pereira con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que el Municipio de Pereira suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 196. EJECUCIÓN. La ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, se llevará a cabo por el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997.

CAPITULO XV

TASAS Y OTROS DERECHOS DE COBRO

ARTÍCULO 197. DERECHOS DE COBRO POR LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA. Los derechos de cobro correspondiente a los trámites y servicios prestados por el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, se fijan así:

TRAMITE O SERVICIO	TARIFAS EN SMDLV
MATRICULAS	
Matricula Inicial o rematricula de motocicletas, motonetas y mototriciclos	1,7
Matricula Inicial o rematricula de motocicletas, motonetas y mototriciclos	3,2
Matricula inicial o rematricula de vehículos de dos o mas ejes, de servicio público, oficial o particular	3,2
Vehículos impulsión humana o tracción animal	3,2
TRASPASOS	
Traspaso de vehículos de dos o más ejes (carros)	5,2
traspaso de motocicletas, mototriciclos, motocarros y similares	4
Tracción humana y animal	0,8
PRENDA DE DOMINIO	
Inscripción, modificaciones y levantamiento de gravamen o limitaciones a la propiedad de motocicletas, motonetas, mototriciclos, motocarros y similares	2
Inscripción, modificación y levantamiento de gravamen o limitación a la propiedad de vehículos de dos o más ejes	3
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
Expedición Inicial licencia de conducción	0,6
Duplicado licencia de conducción	0,6

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Refrendación y recategorización licencia de conducción	0,6
Carnet Tracción animal	0,6
CAMBIO DE PLACAS	
Duplicado, reposición o cambio de placas motocicletas, motocarros y similares	2,25
Duplicado, reposición o cambio de placas vehículos de dos o más ejes – carros	4,3
CANCELACION DE MATRICULA	
Cancelación Matricula vehículos de dos o más ejes - carros	4,4
Cancelación Matricula vehículos de dos o más ejes - carros	3,5
Tracción humana y animal	0,8
CAMBIO CARACTERÍSTICAS (todo ipo vehículos)	
Cambio de color	5,8
Cambio de motor	5,8
Registro, grabación y regrabación de motor, serie, clasis, todo tipo de vehículo	5,8
Reconvencción de motor y Chasis	5,8
Repotenciación vehículos de todo tipo	5,8
Transformación de todo tipo de vehículos	5,8
Blindaje	5,8
CAMBIO DE SERVICIO O DE EMPRESA	
Particular u oficial a Público	5
Público u oficial a Particular	5
Cambio de servicio de motocicletas, mototriciclos, motocarros y similares	1,5
Cambio de empresa todo tipo de vehiculo	3,1
LICENCIA DE TRANSITO	
Duplicado Licencia de Tránsito	2,1
CERTIFICACIONES	
De Accidentabilidad y contravenciones	1,6
De Licencias de Conducción	0,8
Certificación sobre inscripción de gravámenes	0,8
Certificado porcentaje de luminosidad, vidrios entintados, polarizados, oscurecidos o de seguridad	2,5
Certificados de historial (Tradición).	1
Certificados de propiedad	1
Consulta registro por vehículo	0,08
PERITAZGO Y REVISION DE VEHICULOS	
Chequeo técnico de perito	3,2
Revisión técnica de peritos en patios oficiales	3,2
Revisión técnica de peritos en patios oficiales	5
Chequeo técnico Inspección Judicial	3
OTROS SERVICIOS DE TRANSITO	
Formulario para tramite	0,25
Improntas vehículo pesado	0,4

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Improntas vehículo liviano	0,2
Improntas motocicleta	01
Autorización para demarcar zonas públicas (año)	10
Manual de Transito	1
Permiso especial de Transito y Transporte	1
Servicio exequias x 2 unidades	4,2
Eventos especiales no oficiales por unidad por hora	0,5
Servicio de envío de documentos	0,6
Publicidad móvil (permiso por año)	30
Permiso Circulación restringida	1
Estados de cuenta	0,08
Fotocopias certificada	0,02
Fotocopias simples	0,005
SERVICIOS DE LA ESCUELA DE ENSEÑANZA	
TRAMITE O SERVICIO	SMDLV
CAPACITACIONES	
Evaluación teórica - práctica conductores	0,9
Capacitaciones para empresas - Área Metropolitana / hora	1
Capacitaciones para empresas fuera Área Metropolitana / hora	1,4
Capacitación empresas paquete - hasta 12 horas	3
Capacitación empresas paquete - de 13 a 30 horas	2,6
Capacitación empresas paquete - más de 30 horas	2
CURSOS TEORICOS	
Cursos Teórico Categorías A1 y A2	2,1
Cursos teóricos categoría B1	2,5
Cursos teóricos categoría B2	5
Cursos teóricos categoría C1	3,3
Cursos teóricos categoría C2	5
CURSOS PRACTICOS	
Cursos Practico categoría A1 Y A2 - Valor clase	1,2
Cursos Practico categoría B1- Valor clase	1,1
Cursos Practico categoría B2 - Valor clase	1,5
Cursos Practico categoría C1 - Valor clase	1,1
Cursos Practico categoría C2 - Valor clase	1,5
CURSOS TEORICO – PRACTICO	
Curso teórico - práctico categoría A1 Y A2 - curso completo	11,7
Curso teórico - practico categoría B1 - curso completo	18,8
Curso teórico - practico categoría B2 - curso completo	31,4
Curso teórico - practico categoría C1 - curso completo	18,8
Curso teórico - practico categoría C2 - curso completo	31,4
RECATEGORIZACION	
De Categoría B1 A C1	3,3
De Categoría B1 A B2 O C2	5
De Categoría C1 A B2 O C2	5

Nota: SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente

PARAGRAFO 1. Los derechos de transito contemplados en el presente acuerdo se

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

cobrarán sin perjuicio de los derechos que deba cancelar el usuario al Ministerio de Transporte y RUNT contemplados en la Ley 1005 de 2006 y la resolución 2395 de 2009; así como los derechos que deba ser cancelados a terceros autorizados por el Ministerio de Transporte por derechos de suministro de placas y láminas para licencias, cuando hay lugar a ello. Dichos recursos se recaudaran en cuentas separadas a los recaudos del Instituto y no serán objeto de registro en el presupuesto de ingresos de la entidad.

PARAGRAFO 2. Las tarifas contempladas en el presente acuerdo se incrementarán anualmente de acuerdo con el incremento en el Salario Mínimo Mensual y se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARAGRAFO 3. Los vehículos de propiedad del Municipio de Pereira, así como los del Instituto Municipal de Transito de Pereira, no cancelarán los derechos de transito contemplados en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 4. Se autoriza al Instituto Municipal de Transito de Pereira para que realice campañas tendientes a captar nuevos usuarios, para tal propósito podrá realizar descuentos especiales de hasta el 50% en las tarifas autorizadas en los acuerdos municipales por los servicios que presta el Instituto.

PARAGRAFO 5. Los descuentos autorizados en los Artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo 045 de 2008 seguirán vigentes.

ARTICULO 198. OTROS SERVICIOS. Los servicios prestados por las diferentes Secretarías del Municipio de Pereira que no se hayan tasado en el presente Estatuto y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del tesoro municipal, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo legal diario y las que requieran visita técnica un (1) salario mínimo legal diario.

PARAGRAFO: Dichos cobros no aplicarán para los casos de consultas o certificados que se expidan de forma automática a través de la página web de la entidad o aquellos otorgados electrónicamente por la Ventanilla Única de Registro – VUR.

CAPITULO XVI

TASA POR DERECHO DE PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por el Derecho de parqueo sobre vías públicas está autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993 y los Acuerdos Municipales 30 de 2009 y 46 de 2010.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR O GRAVABLE. La utilización o aprovechamiento del espacio público, como consecuencia del estacionamiento de vehículos y motocicletas en las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO: Municipio de Pereira

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y que disfruten, utilicen o aprovechen el espacio público definido como zona de permitido parqueo.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. Período o tiempo utilizado de aprovechamiento y utilización del espacio público; la base a gravar con la tasa será el mismo valor que esta actividad tiene en el mercado, incrementado desde un 20% Hasta un 100% con fundamento en criterios de rotación.

ARTÍCULO 204. TARIFA. Dentro de los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año y mientras dure el contrato, las tarifas se incrementarán con el índice de precios al consumidor IPC.

ARTÍCULO 205. MÉTODO. El método a utilizar es el de promedio simple. Para la fijación de tarifa a aplicar en la liquidación de la tasa por el servicio de estacionamiento en vías públicas, se utilizara el siguiente procedimiento:

Se calculará la tarifa anualmente, obteniendo un promedio del valor de diez (10) parqueaderos que presten el servicio en inmuebles particulares ubicados en la zona comprendida entre las calles 14 y 24 carreras 4ª a 10ª.

ARTÍCULO 206. SISTEMA. El sistema a utilizar es de la tarifa, para el cual se tendrá en cuenta el tiempo de estacionamiento, se pagará tiquete por hora o fracción.

Los vehículos con capacidad superior a una tonelada pagarán el doble de la tarifa fija.

ARTÍCULO 207. FORMA DE HACER EL REPARTO. La determinación de la tarifa a pagar por el sujeto pasivo, se hará atendiendo lo dispuesto en el sistema y método y se aplica la tarifa en función del tiempo de estacionamiento.

CAPITULO XVII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 210. SUJETO ACTIVO: Municipio de Pereira

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 213. TARIFA MUNICIPAL. La tarifa a aplicar en el Municipio de Pereira será de 18.5% de la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 214. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 215. AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de Pereira, con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

ARTÍCULO 216. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de este tributo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la cuenta informada por el por el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de esta estampilla es la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. Genera la obligación de pagar la Estampilla Pro-cultura: El valor bruto de todos los contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, con sus adiciones y modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritas por el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas del orden municipal, del tipo de las directas e indirectas, tales como Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en los cuales estos actúen como contratantes, cuando el valor del mismo sea superior a quince (15 salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v)).

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. Los contratistas o asesores que contraten con el Municipio de Pereira y todas sus entidades descentralizadas, los contratistas o asesores que contraten con entidades del nivel nacional; las personas naturales o jurídicas que realicen registros públicos.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-cultura será: Para todos los contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, que celebre el Municipio de Pereira y todas sus entidades descentralizadas del orden municipal, la base gravable será el valor del contrato cuando el valor del mismo sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v).

ARTÍCULO 222. TARIFA. La estampilla pro-cultura se aplicará así: Un porcentaje del uno punto cinco (1.5%) del valor bruto de los contratos ya señalados, y la misma tarifa para los actos que no tengan cuantía definida.

PARAGRAFO 1º.- Para efectos de este descuento se entiende por valor bruto, el valor total del contrato, sin incluir el IVA.

PARAGRAFO 2º.- El descuento de la Estampilla Pro-cultura se efectuará en su totalidad sobre el valor bruto del contrato sin incluir IVA, en el primer (1º) pago del respectivo contrato con o sin formalidades plenas.

ARTÍCULO 223. LIQUIDACIÓN. La liquidación de la estampilla estará en cabeza de las respectivas entidades encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el 1.5% sobre el valor total del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, sin incluir el valor del impuesto a las ventas – IVA.

ARTÍCULO 224. RECAUDO: El recaudo de los dineros por concepto de la estampilla pro-cultura del Municipio de Pereira, estará a cargo de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas de Pereira, para la administración central y las tesorerías de todas las entidades sector descentralizado.

ARTÍCULO 225. PROCEDIMIENTO DEL RECAUDO. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas y del Municipio de Pereira, consignaran lo recaudado por concepto de Estampilla Pro-cultura de Pereira en una cuenta especial denominada Estampilla Pro-cultura de Pereira, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al vencimiento de cada mes.

PARÁGRAFO 1. Cuando la fecha límite de traslado coincida con un día no laborable, el traslado deberá efectuarse a más tardar, el primer día hábil siguiente.

PARAGRAFO 2. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARAGRAFO 3. La Dirección Financiera o quien haga sus veces del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo como entidad ejecutora, podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de los

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

descuentos respectivos.

ARTÍCULO 226. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la estampilla: Los convenios interadministrativos, los contratos de empréstito, los contratos de seguros, los contratos de régimen de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO. Todos los demás contratos y sus adiciones si las hubiere, que no se encuentren contemplados en la relación de este artículo, se les aplicara el descuento de la Estampilla Pro-cultura cuando su valor sea superior a los quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v), sin incluir el valor del impuesto a las ventas (IVA)

ARTÍCULO 227. DE LAS OBLIGACIONES. Los funcionarios responsables que deban efectuar los descuentos y traslados por concepto de Estampilla Pro- cultura, y omitan su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas vigentes, para lo cual la Contraloría Municipal de Pereira velará por su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 228. Destinación. El monto recaudado por concepto de la Estampilla Procultura deberá tener como destinación específica de conformidad con la legislación vigente, los siguientes porcentajes:

- 10% para la seguridad social del creador y gestor cultural
20% con destino al fondo pensional de la entidad destinataria de dichos recaudos (Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo); en caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de Pereira.
- El Porcentaje restante se destinará en concordancia con los planes de desarrollo y cultura nacionales y locales vigentes.

ARTÍCULO 229. DISEÑO DE LA ESTAMPILLA. Se autoriza al Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo para definir el diseño de la estampilla pro- cultura, el cual puede ser a través de medio mecánico y se adherirá sobre el documento soporte donde se efectúe el descuento.

PARÁGRAGO. PRUEBA DE PAGO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla pro-cultura, bastará con efectuar el descuento correspondiente en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate

ARTÍCULO 230. EJECUCIÓN. La ejecución de los recursos estará a cargo del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo.

ARTÍCULO 231. VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia y control del recaudo de los dineros provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Pereira, estará a cargo de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 232. IMPOSICION DE LA ESTAMPILLA. La imposición de la estampilla está condicionada a que los entes recaudadores dispongan de las mismas, en caso contrario se hará en la orden de pago.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO - BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 233. AUTORIZACION LEGAL. Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Acuerdo Municipal No. 12 de 2012.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR: Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, los siguientes contratos:

- ☐ Contratos de obra civil
- ☐ Contratos de consultorías
- ☐ Contratos de Asesorías y Estudios
- ☐ Contratos de Concesión
- ☐ Contratos de Interventoría
- ☐ Contratos de Mantenimiento
- ☐ Contratos de Prestación de Servicios
- ☐ Contratos de Transporte.
- ☐ Los demás contratos que no hayan sido exceptuados en el Acuerdo 12 de 2012

PARÁGRAFO. Los contratos de obra civil, interventoría, mantenimiento, prestación de servicios y transporte, pagarán la Estampilla pro-bienestar del adulto mayor, cuando el valor total de los mismos o sus adiciones sean equivalentes o superiores a los 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 235. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 236. SUJETOS PASIVOS. Los contratistas o asesores que contraten con el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas tales como: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta con el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios, y demás entidades del orden municipal, incluidas la contraloría y concejo Municipal. Lo serán también los contratistas o asesores que contraten con entidades del nivel nacional, siempre que los contratos se suscriban o ejecuten en el municipio de Pereira y el valor del mismo sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v).

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, que celebre: el Municipio de Pereira, sus entidades descentralizadas tales como: Establecimientos Públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta con el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y demás entidades del orden municipal, incluidas la Contraloría y Concejo Municipal. Lo serán igualmente el valor de los contratos que se celebren con las entidades nacionales y se ejecuten en la ciudad de Pereira.

ARTICULO 238. TARIFA. La Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor se aplicará con un porcentaje del dos por ciento (2 %) del valor de los contratos y sus adiciones

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

que efectué el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas. Igualmente se aplicará al valor de los contratos que se celebren en con las entidades del nivel nacional y sus adiciones que se ejecuten en la ciudad de Pereira.

PARÁGRAFO. El valor de la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor será descontado del primer pago que realice cada una de las entidades contratantes.

ARTÍCULO 239. EXENCIONES. Quedan excluidos del pago de la Estampilla:

- ☐ Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas, del orden Municipal y sus entidades descentralizadas, cuando no lleve implícito un lucro para alguna de ellas.
- ☐ Los contratos o convenios que se celebren entre la administración municipal y sus entidades descentralizadas y los organismos de socorro, defensa civil colombiana, cruz roja colombiana, cuerpo de bomberos voluntario, o entidades de beneficencia.
- ☐ Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas y telefónica básica conmutada.

ARTÍCULO 240. DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad del recaudo de la Estampilla Pro- bienestar del Adulto Mayor corresponde al tesorero municipal y a los tesoreros o quien haga sus veces en las demás entidades descentralizadas del orden municipal sobre las que recaiga esta obligación.

PARÁGRAFO 1. Los tesoreros de las entidades descentralizadas transferirán el valor recaudado los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes al Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 2. Cada año, las tesorerías de las entidades descentralizadas y la tesorería municipal rendirán un informe al Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas sobre el total recaudado anual por concepto de Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 241. DE LAS OBLIGACIONES. Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos las Estampillas Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pereira bajo los parámetros establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando el Municipio disponga de estampillas, en caso contrario se hará la anotación en la orden de pago.

ARTÍCULO 242. ADMINISTRACION Y CONTROL. La administración y control de la Estampilla Pro- bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I ADMINISTRACION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 243. NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Pereira, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a los dispuesto en la Ley 788 de 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 244. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegará a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución por valorización y la participación de Plusvalía, para las cuales solo conserva la facultad de facturación y cobro.

ARTÍCULO 245. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, los Profesionales Especializados asignados como responsables de grupos de trabajo o áreas de ésta, el Tesorero General del Municipio y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, el(la) Subsecretario (a) de Asuntos Tributarios y el Tesorero General del Municipio, tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al Profesional Especializado del área correspondiente.

ARTÍCULO 246. OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

**CAPÍTULO II
ACTUACIONES**

ARTÍCULO 247. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 249. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

ARTÍCULO 250. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios deberá efectuarse en la dirección del predio, cuando se trate del impuesto predial, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio; o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección; En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En los demás casos será de la que disponga la administración y la registrada en el RUT, cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 251. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 252. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, las facturas del impuesto predial que prestan merito ejecutivo y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las actuaciones de la administración, también podrán notificarse de forma electrónica.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación electrónica, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado por la Administración Municipal para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere. La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Municipal, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Municipal.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Administración Municipal ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

PARAGRAFO 2. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que registre el contribuyente en su última declaración, a la dirección del predio cuando se trate de impuesto predial. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en web de la Alcaldía o de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Sin embargo, mientras no se implemente el mecanismo técnico adecuado por parte de la administración, la notificación se surtirá mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO 253. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 254. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARAGRAFO. Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web; la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 255. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 256. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 257. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 258. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar las siguientes declaraciones las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
2. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
3. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 1.- La declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

PARAGRAFO 2.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARAGRAFO 3.- Las declaraciones anuales del impuesto de Industria y Comercio, se presentarán a partir de la vigencia 2014, a excepción de los contribuyentes que al momento de expedirse el presente estatuto pertenecen al régimen simplificado especial".

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 259. DECLARACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto predial que opten por utilizar el sistema de autoavaluo deberá presentar la declaración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, sobre la vigencia anterior y la vigencia actual con la máxima tarifa establecida en el Estatuto Tributario de Pereira

PARAGRAFO. Estas declaraciones no generan sanción de extemporaneidad, pero si intereses y presta merito ejecutivo.

ARTÍCULO 260. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
2. Dirección y actividad económica
3. Periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de las declaraciones de autorretención y retención practicada del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
6. Liquidación de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. En las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio anual y en las de autorretención, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en un espacio o lo informará en escrito separado que radicara ante la Oficina de Archivo dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

PARAGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas o las copias de las declaraciones presentadas fuera de la ciudad, siempre y cuando haya constancia de pago.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 261. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 262. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 263. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Administración Municipal mediante decreto.

ARTÍCULO 264. UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la Administración Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 265. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil, así como las mensuales de retención, cuando sean presentadas sin pago total, no producirán efecto alguno sin necesidad de acto de administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 266. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva

ARTÍCULO 267. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO III CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 268. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio la corrección provocada por el requerimiento especial o la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 269. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 10% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 270. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este Estatuto. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 271. CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se detecten errores o inconsistencias en el diligenciamiento tales como errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática sin que esto genere sanción alguna. Cuando lo haga la administración de manera oficiosa debe informar al contribuyente por escrito.

La declaración, así corregida, remplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 272. CORRECCION DE ERRORES EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MAS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en la declaración privada del impuesto de industria y comercio, originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 273. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 274. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO IV OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 275. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades gravables con el Impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, deben registrarse ante la Cámara de Comercio para obtener la matrícula dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en dicha entidad; pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que se inscriban a partir de la vigencia del presente Estatuto y cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial deberán inscribirse como tal dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades. Este registro será revisado y actualizado por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2. Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 276. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

registrado en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 277. REGISTRO OFICIOSO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio cuando:

1. Como consecuencia de la inscripción ante la Cámara de Comercio, a través del CAE
2. La persona obligada a registrarse no cumpliera con la obligación de registrar su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento realizado por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
3. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario, de conformidad con la actividad económica en la cual se clasifique el establecimiento de comercio o de información obtenida de entidades exógenas que permitan establecer sus ingresos reales.

ARTÍCULO 278. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, y tengan obligaciones pendientes por declarar y/o pagar deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al mismo. Hasta tanto cumpla con dichas obligaciones, el registro se mantendrá activo.

Cuando el contribuyente cancele la matrícula mercantil y se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones. Recibida la información que envía la Cámara de Comercio a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no demuestre el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos que en ningún caso serán inferiores al mínimo establecido.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que modifique los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se imparta en los formatos diseñados para tal efecto.

ARTÍCULO 279. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

- El traspaso por causa de muerte.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- Cambio de propietario.
- Cambio de nombre del establecimiento.
- Cambio de razón social de la sociedad.
- Cambio de Representante Legal.
- Adición o cambio de actividad económica.
- Cambio de Naturaleza jurídica.
- Cambio de tarifa.
- Cierre del establecimiento o sociedad.
- Retiro de avisos y tableros
- Cambio de dirección

PARAGRAFO. En el caso del cese de actividades, La Subsecretaría de Asuntos Tributarios, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente. Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado. Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

ARTICULO 280. TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE. En los casos de muerte del propietario de un establecimiento de comercio inscrito en el registro de Industria y Comercio y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del hecho. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

ARTÍCULO 281. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de la sanción por mutaciones prevista en este Estatuto.

En todo caso los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 282. CANCELACIÓN OFICIOSA. Autorízase a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces para que oficiosamente disponga el cierre del registro de Industria y Comercio de aquellos establecimientos que, previo proceso

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

de inspección ocular, cancelación de matrícula mercantil o con más de cinco (5) años de no renovarla, se evidencie la terminación de actividades.

ARTÍCULO 283. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces la cancelación del registro de Industria y Comercio dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la terminación de actividades, deberá solicitarla por escrito anexando los siguientes documentos, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones tributarias al momento de cancelar el registro de matrícula mercantil.

- Manifestación por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- Los demás documentos exigidos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

Lo anterior sin perjuicio de la sanción por no reportar el cese de actividades y demás novedades en los términos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 284. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la cancelación del registro de industria y comercio se deberá diligenciar el formato diseñado para cierres, anexando la siguiente documentación:

-Certificado de cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento, sino se allega se debe justificar por escrito.

-Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO. Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a título de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.

Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal y hasta la fecha de suscripción estará obligado a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio. Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.

ARTÍCULO 285. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio e inscrita ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces se está

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ejerciendo mientras mantenga vigente el registro de matrícula mercantil. Hasta tanto la Subsecretaría de Asuntos Tributarios no tenga conocimiento por parte de la Cámara de Comercio que se ha cancelado la matrícula mercantil y verifique mediante inspección ocular se entenderá que la actividad se sigue ejerciendo.

ARTÍCULO 286. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS. El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación o desmonte de los avisos y tableros, de conformidad con las instrucciones que se den para el efecto, so pena de incurrir en la sanción por no informar cambios y mutaciones.

ARTÍCULO 287. CAMBIO DE REGIMEN DE FORMA OFICIOSA. Los contribuyentes que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo, y los ingresos declarados en la vigencia anterior cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial, serán inscritos de manera oficiosa por la Administración Municipal, la cual deberá informar por oficio al contribuyente. Igualmente los contribuyentes catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes, del régimen común y del régimen simplificado los clasificara oficiosamente y les notificará por oficio a la última dirección informada.

Este registro deberá ser revisado y actualizado por la Administración Municipal anualmente.

PARAGRAFO. La Subsecretaria de Asuntos Tributarios fijara mediante resolución y acorde a los rangos de ingresos, los contribuyentes del régimen simplificado especial y del régimen autorretenedor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 288. CAMBIO DE REGIMEN. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen autorretenedor sólo podrán trasladarse al régimen simplificado especial cuando demuestren que en el año anterior cumplieron, las condiciones establecidas para pertenecer el régimen simplificado especial.

ARTÍCULO 289. INFORMACION PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 290. INFORMACION PARA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 291. OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 50.000 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

PARAGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 292. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a. Las curadurías urbanas deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

TITULO III

CAPÍTULO I

SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 293. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Siempre que se generen los elementos que den lugar a la sanción por mora, sanción por extemporaneidad y sanción por no declarar el valor de las sanciones deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante en su declaración.

PARAGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios podrá liquidar las sanciones correspondientes de manera oficiosa previa expedición y notificación de pliego de cargos, y notificar el acto al contribuyente, contra el acto procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 294. SANCIÓN MÍNIMA. El valor de la sanción mínima a liquidar por cualquier concepto es de 4 UVT. (2015- \$ 113.000)

ARTÍCULO 295. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las personas naturales o jurídicas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el dos por ciento (2%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 296. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el siete por ciento (7%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 297. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras; en el caso de carecer de bases para la liquidación de la misma se aplicará la sanción mínima establecida.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 298. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente Estatuto, serán acreedores a una sanción equivalente al valor de la sanción mínima.

ARTÍCULO 299. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a veinte (20) UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción prevista en este artículo procede para los contribuyentes que no se han inscrito ante la Cámara de Comercio y cuya inscripción se ha hecho producto de procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 300. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quien se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en una sanción equivalente a cien (100) UVT.

PARÁGRAFO. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá a veinte (20) UVTS, si la omisión es subsanada antes de que se notifique el pliego de cargos, previo a la imposición de la sanción

ARTÍCULO 301. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 274 y ser equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 304, 311 y 331.

ARTÍCULO 306. OTRAS SANCIONES: Las sanciones no previstas en este ordenamiento, se regularan por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional acorde a la naturaleza de los tributos municipales.

TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 307. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 308. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal, a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y los Profesionales Especializados asignados para las áreas que la conforman, conserva las facultades de control, verificación, fiscalización y determinación oficial de los tributos contemplada en los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, a excepción de la contribución por valorización y la participación en la plusvalía. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 309. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 310. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios, podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

PARAGRAFO. La administración puede optar por colocar en estos establecimientos funcionarios que se encuentren vinculados por cualquier modalidad a la administración, como puntos fijos para determinar los ingresos reales de los mismos.

La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 311. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 311 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 312. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda y Fianzas Públicas Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 313. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 314. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al profesional especializado delegado por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios para tal fin, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del grupo de fiscalización previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del profesional especializado delegado para tal fin.

ARTÍCULO 315. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Corresponde al profesional especializado delegado para la actividad de fiscalización, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario delegado para tal fin, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 316. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 317. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 318. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración municipal, podrán referirse a más de un período gravable.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES.

I. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTÍCULO 319. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 320. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 321. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 322. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 323. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

II. LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 324. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 325. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 326. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 327. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 328. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributario de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 329. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 330. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y retenciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 331. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones.

ARTÍCULO 332. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 333. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 334. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 335. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y presentar un memorial ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos.

III. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 336. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidarse la sanción y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 337. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento correspondiente la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 338. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 339. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 340. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el funcionario delegado por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente Hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 341. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

TITULO V DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 342. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra la factura del impuesto predial, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio, procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas. Todo lo concerniente a los requisitos, trámite y términos para resolverlos, se adoptará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO VI REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 343. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y cobro, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Para todos los efectos se atenderá lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en su título VI.

TITULO VII EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas Hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 345. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, deberá efectuarse en los plazos y lugares que para tal efecto la administración municipal señale mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 346. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, aquella en que los valores hayan ingresado a los Bancos u otras entidades autorizadas.

PARAGRAFO. Cuando existan horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrá cumplir con las obligaciones tributarias dentro de tales horarios. Las operaciones de declaración y pago de todos los impuestos realizados en horarios adicionales o extendidos se entenderán surtidos en la fecha del día calendario en que se sucedan.

ARTÍCULO 347. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. En los términos indicados en la Ley 1066 de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 348. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Tesorería General del Municipio podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto será aplicable el Decreto que establece el Manual de Cartera determinado por la Administración Municipal en los términos indicados en la ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO. Las facilidades de pago no aplican para las participaciones, compensaciones por áreas de cesión, delineación urbana, publicidad exterior visual, degüello de ganado, espectáculos públicos y en general para ninguna renta cuya causación sea instantánea y el Concejo Municipal no haya dispuesto su pago por períodos.

ARTÍCULO 349. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 350. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas cuando existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 351. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La prescripción de la acción de cobro será reconocida por la Tesorería General del Municipio mediante acto administrativo que será notificado al contribuyente y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 352. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

CAPITULO III DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 353. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a través de la Tesorería General, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería General proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 355. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los sesenta (60) días

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 357. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

En el impuesto sobre las ventas, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de los impuestos descontables, para lo cual bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

ARTÍCULO 358. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 359. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender Hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 360. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 361. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 362. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 363. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, Hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y Hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, Hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 364. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 365. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 366. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES:

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses y sanciones, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 367. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente el Tesorero General del Municipio.

TITULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 368. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las facturas del impuesto predial que prestan merito ejecutivo, providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

PARAGRAFO. Las facturas que hayan sido expedidas con errores, no prestan merito ejecutivo, Hasta tanto se haga la corrección y se notifique al interesado. Los intereses se causaran un mes después de notificada nuevamente la factura.

ARTÍCULO 369 ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas ajustará antes del 15 de enero de cada año y por resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 371. COMPETENCIA FUNCIONAL. Sin perjuicio de las competencias especiales establecidas en los manuales de funciones, las competencias fijadas en este Estatuto serán ejercidas por el funcionario que en la estructura administrativa del municipio lo haga o quien sus veces en los cambios que sufra la estructura organizacional del Municipio.

ARTÍCULO 372. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

disposiciones contenidas en el presente Estatuto salvo disposición en contrario serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 373. FACULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR P

PROCEDIMIENTOS. Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto, corrija e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente y eficaz aplicación del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 374. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año 2015.

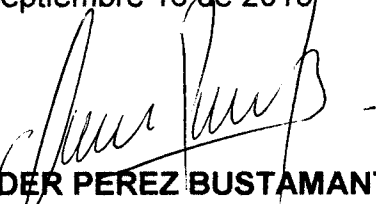
COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

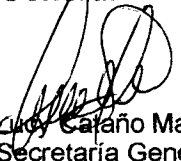

JULIAN ANDRES OSPINA POSADA
 Presidente

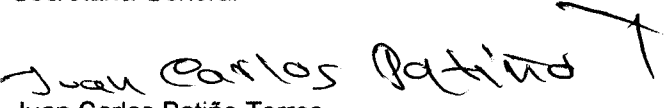

ALEXANDER PEREZ BUSTAMANTE
 Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo correspondió al Proyecto de Acuerdo No. 49 de 2015, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Pereira en dos (2) Sesiones celebradas en las siguientes fechas: Primer Debate: Septiembre 7/15, Segundo Debate: Septiembre 18/15. Fue iniciativa del Alcalde Municipal y actuó como como Ponente el Honorable Concejal Edwar James Murillo Zuluaga.

Pereira, septiembre 18 de 2015


ALEXANDER PEREZ BUSTAMANTE
 Secretario General

Transcribió: 
 Lucy Cafaño Marulanda
 Secretaría General

Revisó: 
 Juan Carlos Patiño Torres
 Asesor Jurídico

Rdo Vega

Acuerdo # 29/15

PROYECTO DE ACUERDO

Versión: 1

Fecha: 03-09

Página 1 de 3

No. Radicado Envió:	Fecha:
NOMBRE DEL PROYECTO: "Por el cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal".	
DEPENDENCIA QUE ORIGINA EL PROYECTO: Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Presento a su consideración el presente proyecto de Acuerdo "Por el cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal", el cual pretende agrupar y codificar en un solo cuerpo jurídico los acuerdos 41 de 2012, 37 de 2013, 2, 6, 22, 23 de 2014 y 20 de 2015, que contienen la normatividad vigente en materia de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de Pereira.

ASPECTOS DEL PROYECTO DE ACUERDO

COHERENCIA CON EL PLAN DE DESARROLLO:

Las modificaciones que se realizan en el presente proyecto de acuerdo, se encuentra enmarcado dentro de la línea estratégica Buen Gobierno con Valores, programa "Hacienda para un Gobierno con Valores" y el subprograma "Finanzas por una Pereira Mejor", los cuales hacen parte del Plan de Desarrollo "Por una Pereira Mejor", por consiguiente hay coherencia.

ASPECTOS DEL PROYECTO DE ACUERDO

REFERENTES HISTORICOS

Los referentes históricos a los cuales a que se hace referencia en el presente proyecto de acuerdo son:

El actual Estatuto Tributario Municipal corresponde al Acuerdo 41 de 2012, y a la fecha ha sido modificado por los Acuerdos 37 de 2013, Acuerdos 2, 6, 22, 23 de 2014 y 20 de 2015.

SITUACION ACTUAL

El Acuerdo 41 de 2012, el cual entro a regir el 1º de enero de 2013, se le han hecho modificado mediante los acuerdos anteriormente citados y a la fecha se encuentra desactualizado. Por lo anterior, se hace necesario adoptar un nuevo estatuto Tributario Municipal, agrupando y codificando en un solo cuerpo jurídico las normas sustanciales vigentes sobre los tributos municipales.

FUNDAMENTACION DE ORDEN LEGAL

Constitución Política: Numeral 3º del Artículo 287, Numeral 4º del artículo 313.
Ley 14 de 1983.
Decreto Ley 1333 de 1986
Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994
Artículo 59 de la Ley 788 de 2002
Ley 1430 de 2010.
Ley 1450 de 2011
Ley 1551 de 2012

FUNDAMENTACION DE ORDEN TECNICO

Al efectuar los ajustes al actual Estatuto Tributario Municipal, se permite una correcta administración de los impuestos y demás rentas municipales, además se facilita un mejor control de fiscalización y determinación de los mismos.

QUE SE ESPERA LOGRAR

Tener una mejor aplicación e interpretación de la norma tanto para los contribuyentes como la Administración, que permita facilitar los procedimientos y dar una aplicabilidad acertada de carácter impositivo y jurídico.

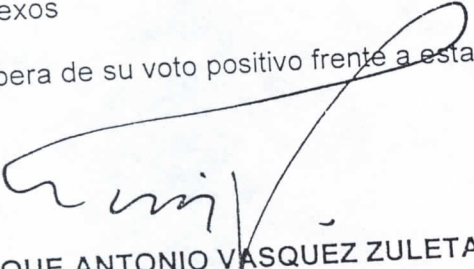
RECURSOS A UTILIZAR

La aplicación de este proyecto de acuerdo no implica uso de recursos financieros por parte del municipio, de igual forma no existe afectación frente al marco fiscal de mediano plazo, pues al contrario la medida esta orientada a mejorar el recaudo y por ende impactar positivamente las finanzas municipales.

ANEXOS

Sin anexos

En espera de su voto positivo frente a esta iniciativa,


ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA
Alcalde de Pereira


FABIO MORENO GAITAN
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas

Revisó: Roberto Arredondo Orrego
Profesional Especializado.

Rdo Vega

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE PEREIRA

CERTIFICA

Que el Proyecto de Acuerdo denominado "Por el cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal", no afecta el Plan Financiero y por consiguiente el marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que la compilación de normas que contiene el nuevo Estatuto, no impactan negativamente el recaudo estimado para la presente vigencia fiscal y el que se pueda registrar durante los siguientes periodos y tendientes al cumplimiento de las metas de recaudo previstas en el plan financiero.

Se expide en Pereira, a los 16 días del mes de julio de 2015.


FABIO MORENO GAITAN
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas